

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; 8 ocho de junio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **07/2009-II**, interpuesto por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra *“del acuerdo emitido, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión celebrada el 24 de mayo del año en curso a través del cual ordenó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputados electos por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional”*.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su sesión extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo de este año, aprobó el acuerdo número CG/087/2009, que contiene el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección estatal a celebrarse el día 5 cinco de julio del año en curso.- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento de los registros a favor del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la asignación de diputados de representación proporcional; el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, interpuso en fecha 29 veintinueve de mayo del presente año, recurso de revisión.- - - - -

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que en el proveído de fecha 1º primero de los corrientes, se radicó el asunto.- - - - -

Por estimarse justificada la solicitud de documental ofrecida por el partido político recurrente, durante la instrucción del procedimiento, se solicitó del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato su remisión, atendándose oportunamente la prevención de mérito.- - - - -

CUARTO.- Se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo únicamente el Partido Revolucionario Institucional, por concernirle de manera directa la subsistencia del acto reclamado; para producir sus alegaciones, aportar pruebas y señalar domicilio procesal a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto. - - - - -

De igual forma, durante la instrucción del procedimiento y a fin de conocer la verdad que le atañe, se ordenó requerir de los municipios de Celaya, Salamanca, León, Guanajuato, Moroleón e Irapuato todos del Estado de Guanajuato, información relativa a la existencia de un padrón municipal, misma que se rindió dentro del término legal concedido, por lo que, quedando de esta manera, concluida la instrucción del asunto, se procede a dictar la resolución de fondo que en derecho corresponde, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 301 del código comicial con vigor en nuestro Estado.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente; para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:- - -

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio del fondo del asunto, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando además el acto impugnado; la autoridad responsable; los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio del tercero interesado, y se ofrecen por el recurrente pruebas de su intención.- - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del Código Electoral del Estado, analizadas en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/087/2009 adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso, en lo relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; con motivo de las elecciones que se celebrarán en nuestro Estado el próximo día cinco de julio del año que transcurre; cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326, de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al

remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:-----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como quedó establecido en el apartado que precede, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que éste se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

B.- Por lo que hace a la fracción II, tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que exista aceptación expresa de los actos materia de impugnación, pues por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/087/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2009 dos mil nueve, cuya copia certificada obra en el expediente, la que contiene, el registro de las candidaturas a diputados de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la asignación de miembros del Congreso del Estado, con motivo de las elecciones locales programadas para el día 5 cinco de julio; y esta documental amerita como ya se ha dicho, valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

C.- Desde el enfoque que en el presente apartado se analiza, para definir si como requisito de procedencia, el acto impugnado es susceptible de afectar los derechos del partido político recurrente,

únicamente debe atenderse el hecho de que el instituto político reclamante también contiende en la elección estatal para elegir a los diputados del Congreso del Estado por el principio de representación proporcional; en que se registró la planilla cuyo registro se impugna, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 298, fracción IV, del código electoral del Estado, que establece como impugnables los actos o resoluciones que nieguen o concedan el registro de candidatos, y éste en relación al diverso numeral 3º del cuerpo de leyes en cita, da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; se justifica, desde una perspectiva general la reclamación propuesta por el Partido Acción Nacional, por el solo hecho de que los dos partidos políticos inmiscuidos en el presente recurso, participarán en la misma contienda electoral y en esa tesitura, el recurrente tiene interés jurídico para impugnar. - - - - -

De esta manera, resultan inatendibles las manifestaciones del instituto político tercero interesado vertidas al desahogar la vista que se le dio con motivo del recurso que nos ocupa, aseverando que su contrincante político carece de plano de interés jurídico en la causa, pues como ya se ha mencionado, el interés del instituto político recurrente deviene, por el solo hecho de ser coparticipe en la elección.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado, y en su caso; en la impresión de las boletas y documentos electorales. - - - - -

E.- La personería del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez,

como representante del Partido Acción Nacional, quedó acreditada, en el sumario, mediante la certificación de fecha 26 veintiséis de mayo de 2009 dos mil nueve, expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que el citado profesionista tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental pública que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo por tanto reconocida la personalidad ostentada en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:- - - - -

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes¹.” - - - - -

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del

¹ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignado el acto combatido dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298, del citado ordenamiento, que a la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación ó confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:...fracción IV.- Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales ó Municipales, que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales”*. - - - - -

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución concluyente pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.- - - - -

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el

considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso, respecto del cual el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ostentándose como representante suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se expresó en los términos que a continuación se indican.- - - - -

“PRIMER AGRAVIO.- La resolución que se combate me causa agravio en violación a los principios de legalidad y certeza electoral, al otorgar el organismo electoral señalado como responsable, el registro de las fórmulas de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.”- - - - -

“El artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece.”- - - - -

“ARTÍCULO 45. El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.”- - - - -

“Señala el artículo 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato lo siguiente.”- - - - -

“Artículo 46.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código.”- - - - -

“Asimismo, la fracción VII del artículo 47 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece.”- - -

“Artículo 47.- En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos.”- - - - -

“VII.- Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.”- - - - -

“Los artículos 49 y 50 de la ley comicial en cita establecen que el Instituto Estatal Electoral cuenta, para el ejercicio de su función, con órganos estatales, distritales y municipales.”- - - - -

“En este tenor, el artículo 63 fracción XV, del citado código establece como obligación para el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.”- -

“**Artículo 63.-** Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:”- -

“**XV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código.**”- - - - -

“Derivado de lo establecido en los preceptos legales transcritos podemos afirmar que el Instituto Estatal Electoral, a través de sus órganos, están obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y de los principios que rigen la función electoral, es este sentido les corresponde vigilar, conforme al artículo 45 y 63 fracción XV, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al citado código y si el código establece que los partidos políticos deben tomar sus determinaciones conforme a sus estatutos, esto en su artículo 18, de igual forma el artículo 31 fracción VII del citado ordenamiento establece como obligación de los partidos políticos para la postulación de sus candidatos, el observar los sistemas que señalan sus estatutos.”- - - - -

“De lo anterior podemos afirmar que la omisión de los órganos del Instituto Estatal electoral del Estado de Guanajuato de vigilar que en la designación o elección de los candidatos por parte de los partidos políticos, se hayan respetado las normas estatutarias de los mismo, implica una violación a los principios de legalidad y certeza que establece la ley electoral, debiendo dejar insubsistentes los actos que se otorgaron en contravención de dichas normas, tal es el caso del acto que se impugna en el cual la autoridad electoral fue omisa en verificar el cumplimiento del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** con la obligación que le señala el artículo #! (sic) Fracción VII del código electoral local, ello en virtud de que no observaron, como lo dispone la fracción mencionada, los sistemas contemplados en sus estatutos para la designación de sus candidatos, concretamente en lo que se designaron para ocupar lista de formulas presentadas para contender en las elecciones de diputados electos por el principio de representación proporcional con ello resulta impetrante el revocar el registro Partido Revolucionario Institucional.”- - - - -

“Lo anterior en los hechos se traduce en la contravención que el propio **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** hace del artículo 193 de sus estatutos, artículo que claramente señala que debe existir una convocatoria previa a la selección de candidatos, lo que en el caso que nos ocupa nunca se expidió dicha convocatoria correspondiente para elegir los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“Fortalece lo argumentado en párrafos anteriores, la siguiente tesis relevante.”- - - - -

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.-*De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional*

incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.”- - - - -

“Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.”- - - - -

“Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”- - - - -

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevante 1997-2005, páginas 562-564.”-----

“Se afirma lo anterior al considerar que no existen ni siquiera indicios de que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, haya cumplido con la obligación contenida en el artículo 31, fracción VII de la ley comicial local.”-----

“De lo anterior, se desprende que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** al obtener el registro de las formulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, obtuvo una ventaja indebida, toda vez que no cumplió, como ya se menciona, con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales al no observar su normatividad interna para la selección de los candidatos mencionados y circunstancia de ventaja que genera el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que siendo garante de la legalidad en materia electoral, no cumplió con la obligación de vigilar que el PRI, como todo partido político, cumpliera con las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo establece el artículo 63 de dicho ordenamiento y esto lo afirmamos ya que no verifico el cumplimiento de la obligación contenida en el multicitado artículo 31, fracción VII del mismo ordenamiento. Derivado de ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contravención de los principios que rigen la función electoral y en contra del interés público, le otorgó el registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Revolucionario Institucional, para participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo 5 de julio del año en curso tal y como se consta en las copias certificadas del acuerdo que se agregan como **anexo 2** de fecha 24 de abril del año en curso y que por este medio son combatidos.”-----

“El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato haya permitido al Partido Revolucionario Institucional incumplir con la obligación consignada en el artículo 31, fracción VII, genera condiciones de incertidumbre jurídica e inequidad en el proceso electora, en el cual, todos los partidos políticos deben contender en acatamiento pleno de las obligaciones constitucionales y legales que le han sido estipuladas por el legislador, obligación entre la que se encuentre el cumplir, para la designación de candidatos con aquellas normas estatutarias, que, por se los partidos entidades de interés público, dichas norma han sido sancionadas por la autoridad electora, ello para garantizar que los principios rectores de la función electoral se reflejen al interior de los partidos y no como meras declaraciones de buena voluntad que pueden o no ser cumplidas sin acarrear consecuencias jurídicas para quienes, estando obligados a cumplirlas, las violan constantemente.”-----

“Por lo tanto, se infiere que la selección de sus candidatos se encuentra viciada de origen, circunstancia que la autoridad administrativa electoral dejó de observar y de sancionar, en demerito de su función como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la materia electoral. Pues de haberlo hecho, hubiese negado las solicitudes de registro de las formulas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas a diputados electos por el principio de representación proporcional multicitados.”-----

“Se refuerza lo anterior, mediante lo dispuesto en la siguiente Tesis Relevante emitida por el Tribunal Federal Electoral, previamente citada, cuyo rubro es:”- - - - -

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”- - - - -

“Por lo señalado en el presente agravio se acredita que el Instituto Estatal Electoral incumplió con lo señalado por el artículo 63, al no vigilar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, cumpliera con la obligación señalada en el artículo 31 fracción VII, ya que no respeto los métodos de selección que contemplan sus estatutos, para la designación de sus candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, violaciones que, reiteramos, se traducen en ilegal aprobación del registro de las multicitados candidaturas, mismas que se encuentran viciadas de origen por vulnerar los principios rectores de la función electoral y todos y cada uno de los dispositivos legales que hemos señalado en el presente agravio. Por ello, como consecuencia jurídica lógica e ineludible, debe revocarse el registro otorgado al Partido Revolucionario Institucional sobre su lista de formulas de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por lo que al no cumplirse el supuesto que autoriza el registro por las razones previamente expuestas, éste debe revocarse y anularse el acto reclamado.”- - - - -

“Fortalece la argumentación vertida en el presente concepto de violación, la siguiente jurisprudencia:”- - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. -
Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia,

así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.”- - - - -

“Tercera Época:”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.”- - - - -

“Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.”- - - - -

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.”- - - - -

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.- - - - -

“A efecto de acreditar el contenido de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que se menciona en este primer concepto de violación y en los subsecuentes, manifiesto que los mismo son consultables en la dirección electrónica www.pri.org.mx; asimismo, anuncio desde este momento como anexo **tres**, copia certificada de los estatutos mencionados que se encuentran registrados en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Finalmente, y a efecto de **acreditar en el interés jurídico de mi representada, reitero que lo que aduzco como agravio es la actuación irregular de la autoridad administrativa electoral** al conceder el registro de las candidaturas señaladas en el presente agravio. **Para robustecer lo aquí señalado, basta acudir a la resolución dictada por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número: SUP-RAP-117/2009, particularmente en su cuarto considerando.**”- - - - -

“SEGUNDO AGRAVIO.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL violó lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que es una obligación de los Partidos Políticos comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato antes del inicio formal de su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, el método que utilizará y dependiendo del mismo, la fecha de inicio del proceso interno, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna.”- - - - -

“En el caso que nos ocupa, tal y como se acredita mediante la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se incorpora a este recurso como **anexo 4**, en la que se hace constar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no acató lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1, fracción II, es decir, no le comunicó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el

método que ese partido político iba a utilizar en el proceso interno de selección de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“Sin embargo, este Partido Político tal y como obra en autos de este proceso solicitó el día 15 de mayo del año en curso el registro de las formulas a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; habiendo obtenido del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el registro correspondiente para participar en el proceso electoral a celebrarse el próximo 5 de julio del año en curso, tal y como se acredita con la copia certificada del acuerdo de fecha 24 de mayo del año en curso y que por este medio es combatido.”- - - - -

“La naturaleza del agravio radica, en el incumplimiento que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** hizo de la normatividad electoral que le es aplicable, vinculada al hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no requerir al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** del documento formal por el cual le estuviera comunicando lo establecido en la fracción II, del artículo 174 Bis 1 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dejó de aplicar disposiciones de orden público, violentando con ello los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen en materia electoral.”-

“El sustento de la presente impugnación se encuentra, no solo en el hecho de que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** haya dejado de cumplir con una de las obligaciones que como instituto político le son propias, sino además, en la actuación irregular del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber concedido el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en la lista correspondiente.”- - - - -

“Resulta oportuno señalar desde ahora, que mi representado no aduce que hayan existido violaciones al proceso interno de selección de candidatos a diputados locales llevados en su caso por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sino que la omisión que ese Partido Político consistente en no comunicarle al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el método que iba a seguir en su proceso interno de selección de candidatos, además de atender contra disposiciones de orden público, genera precisamente condiciones de incertidumbre jurídica sobre el origen de la selección de las personas que buscó registrar como sus candidatos a cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional en Estado, lo que acarrea un actuar inadecuado de parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el registro de los candidatos en contravención a su obligación de verificar el cumplimiento del código comicial y deja en un estado de inequidad a los demás partidos contendientes.”- - - - -

“Asimismo, la omisión aquí apuntada genera condiciones de inequidad en la contienda, al permitir el Consejo General del IEEG el registro de las formulas de diputados postuladas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sin que haya evidencia alguna de que la integración de éstas el Partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** haya establecido un método conforme a sus propias reglas estatutarias.”- - - - -

“El principio de equidad fue vulnerado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en agravio de los demás Partidos Políticos, incluido mi representado cuando por una decisión administrativa permite que un Partido Político contienda contra otros en el proceso electoral en cita, con candidatos cuyo origen de selección interna nunca comunicó a la autoridad administrativa electoral, contrario a aquellos emanados de los Partidos Políticos que cumpliendo en tiempo y forma y si comunicaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el metodo de selección que iban a utilizar en su proceso interno, sujetándose con ello su actuación futura en el proceso electoral 2009, a la vigilancia de la autoridad electoral administrativa, en beneficio de los derechos de sus propios militantes e incorporando también los elementos normativos que garantizaran además la definitividad de su actuación.”- - - - -

“En efecto el Instituto dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Código electoral local, cuando consistió que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no cumpliera con las disposiciones del Código a las que está obligado, en especie, comunicarle lo dispuesto en el artículo 174 Bis fracción II, omisión de la autoridad electoral que trae como consecuencia que dicha autoridad no cumpliera a cabalidad con una de las finalidades para la cual fue creado, consistente en regular la preparación, desarrollo vigilancia y calificación de los procesos electorales, en donde se eligen Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.”- - - - -

“A mayor abundamiento, el hecho de dejar que el Partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** no le comunicara la obligación a la que se sujeta el artículo 174 Bis 1, fracción II, implicó por parte del Instituto Electoral no velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como no haber hecho efectivos los principios de certeza, legalidad y equidad rectores de la contienda electoral, incumpliendo con ello los objetivos que le han sido conferidos en términos de la Constitución Política del Estado, que en el caso que nos ocupa generó la ilegal consecuencia consistente en haberle concedido al Partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** de manera indebida los registros de las fórmulas a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que solicitó.”- - - - -

“Se afirma lo anterior, al considerar que el Instituto Electoral le permitió al Partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** incumplir con el conjunto de actos ordenados en el Código, que en su totalidad forman parte del proceso electoral, como en especie lo es la etapa preparatoria, en donde por una reciente disposición legal los Partidos políticos han quedado obligados a comunicarle antes del inicio formal de sus procesos internos el método que emplearán para seleccionar a sus candidatos. Disposición legal que el legislador ordinario quiso formar parte del proceso electoral local, y que tendrá que verse vinculada a las otras fases del mismo, toda vez que el proceso como tal lo integran un conjunto de actos divididos en etapas que formaran parte del mismo sistema.”- - - - -

“Como tal, la comunicación a que se refiere el supuesto normativo contemplado en el artículo 174 Bis 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Guanajuato incorpora al sistema electoral del Estado de Guanajuato otros elementos de certeza y legalidad al proceso electoral en

donde se ven inmersos en su conjunto los procesos internos de los propios partido políticos contendientes.”-----

“En este orden de ideas, la obligación no cumplida por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sumada al hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sabiendo la situación aquí apuntada, permitiera que la actividad del partido continuara desarrollando en forma contraria a lo dispuesto en la norma, trae como consecuencia un efecto opuesto al buscado por el legislador, quien vio en la inclusión de la norma la manera de incorporar al proceso electoral local mayores elementos que vinculados a los principios que rigen los procesos electorales.”-----

“En efecto, al haber dispuesto el legislador ordinario que los Partidos Políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto “*antes del inicio formal*” de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y dependiendo del mismo, lo siguiente: el método que será utilizado; y dependiendo del mismo la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsable de su conducción y vigilancia, las fechas de celebración de la asibles electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial”, incorporó al sistema electoral de Guanajuato, otros elementos que coadyuvan a los principios de certeza, legalidad y equidad a los que también deben sujetarse los Partidos Políticos, y por los cuales además se pretende que las autoridades electorales puedan estar en posibilidad de conocer y en su caso resolver sobre la selección de candidatos a cargos de elección popular postulados precisamente por los partidos políticos, y cuya subsanación en su caso sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno.”-----

“En este mismo orden de ideas el instituto electoral del estado incurrió en el incumplimiento de la ley comicial para el Estado de Guanajuato, ya que como lo señala el artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la aplicación de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sus respectivos ámbitos de competencia, violentando dicho precepto al hacer caso omiso o al considerar letra muerta la disposición que establece la comunicación que los partidos políticos deben de llevara cabo ante el Consejo General del Instituto antes citado sobre la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado, y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de la convocatoria, los responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Entendiendo como comunicación, la obligación de los partidos políticos de allegar de todos los medios de conocimiento, que den la certeza y proporciones claridad al Consejo General del Instituto Electoral, de cómo se llevaran a cabo el proceso interno para la selección de candidatos.”-----

“El hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haya permitido al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** incumplir

con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II, genera condiciones de incertidumbre jurídica que permita saber si los candidatos emanados de ese partido político efectivamente surgen de un proceso interno llevado a cabo con los elementos señalados en el artículo de referencia, encontrándose la selección de sus candidatos viciada de origen, circunstancia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como garante de los principios de legalidad, certeza, equidad y definitividad que rigen la materia electoral, debió advertir y por ende, haber negado las solicitudes de registro de las fórmulas postuladas por el Partido para la renovación de los Diputados al Congreso del Estado tantas veces aquí apuntados. No siendo válido para la autoridad administrativa electoral responsable haber concedido el registro de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional solicitadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, bajo la premisa de que los candidatos cuyo registro se solicitó cubrían los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los Electorales 9, 178 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que por la adición del artículo 174 Bis 1, fracción II, tantas veces aquí apuntadas debe ser vista por la autoridad administrativa electoral como una etapa preparatoria a la de registro de candidatos, es decir conectada a la misma y dependiente de ella, pues en el nuevo entramado legal electoral que rige en el Estado de Guanajuato producto de las recientes reformas a la ley de la materia, se afirma que el legislador buscó incorporar al sistema electoral local mayores elementos para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, equidad, definitividad, que deben de ser tomados en consideración al momento de analizar, si producto de las obligaciones cumplidas o no de los Partidos Políticos, resulta procedente conceder los registros solicitados.”-----

“A mayor abundamiento, la omisión señalada de ninguna manera debe ser tolerada por la autoridad administrativa electoral, quien está obligada como autoridad que es, a generar y garantizar las condiciones necesarias a fin de conservar el estado de derecho que también les es aplicable desde luego a los Partidos Políticos.”-----

“Debemos señalar también que los hechos narrados en los agravios ya mencionados, se constituyen como actos concatenados lógicamente, es decir, que sin la convocatoria y por ende sin método de selección de candidatos valido por parte del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, no puede decirse que se cumplió con la obligación consignada en el artículo 174 Bis 1, fracción II de la ley comicial local y como consecuencia lógica el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no debió conceder el registro a las formulas de candidatos a diputados por el Principio de representación proporcional al *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*, en los términos del último párrafo del artículo 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”-----

“**TERCER AGRAVIO.**- Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el

principio de representación proporcional , cuyos nombres se citan a continuación.”- - - - -

Propietario	Suplente
1.Miguel Ángel Chico Herrera	1.Juan José Muñoz Ledo Ortiz
2. Alicia Muñoz Olivares	2. Gisela López Marmolejo
3. Héctor Hugo Varela Flores	3. Carlos Torres Ramírez
4. Ma. Elena Cano Ayala	4. Ma. del Carmen Lourdes Lemus López
5. José Isaac González Calderón	5. Rafael Pulido Velázquez
6. Alba Carolina Ramírez Jasso	6. Norma Elena Rangel Pacheco
7. Sergio Andrés Santibáñez Vázquez	7. Andrés Vázquez Trueba
8. Karen Denisse Alcaraz González	8. Galia Guillermina Razo Almanza

“El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de acreditar su residencia, ello conforme a los siguiente:”-

“Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.”- - - - -

“Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaria del Ayuntamiento, dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo a lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala:”- - - - -

“Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente:”- - - - -

“<<Artículo 112.-”- - - - -

“Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:”- - - - -

“I a VIII...”- - - - -

“IX.- Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones en el Municipio;”- - - - -

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio>>-----

“Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: << Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros>>. De igual forma menciona el artículo 29 del propio código Civil para el Estado de Guanajuato que: El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio.”-----

“«Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residencia: << el lugar en que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. . . >>”-----

“Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.”-----

“Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular la solicitud y contener entre otros datos del candidato, el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido señala que a dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.”-----

“Asimismo, el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el Secretario del Ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos y en las cuales se sustente la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del Secretario del Ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:”-----

“«CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o

vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-PARTIDO DEL TRABAJO.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC133/2001.-Francisco Román Sánchez.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 44-45»- - - - -

“Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el registro de candidatos a diputados por el Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al tener por acreditado el requisito de elegibilidad que previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, adminiculado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local, toda vez que la documental que acompaña a la solicitud de registro de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, no debe tenerse, como una constancia que goce de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las misma, dichas cartas no hacen referencia a que elementos tuvo acceso o en cuales el Secretario del Ayuntamiento, el dicho de la certificación, al respecto, las constancias de residencia de los candidatos obran en el expediente mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, solicitó el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, expediente que, en copia certificada anuncio como prueba de mi parte y que se incorpora como **Anexo Cinco**.”- - - - -

“De lo anterior se desprende que la autoridad que la expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y si a caso se le debe los considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de la residencia de los candidatos citados.”- - - - -

“Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente número: SM-JRC-12/2009”.-----

“Dicha resolución señala en su considerando séptimo:”-----

“«Aunado a lo anterior, hay que destacar, como ya se precisó con antelación, que el artículo 112, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio o residencia, y es el relativo a la facultad del Secretario del Ayuntamiento, de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los habitantes de Irapuato, expresando sus datos de identificación, verbigracia, (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en su caso, el número y sexo de las personas que la forman, etc ..).”-

“Sin embargo, es de verse que en la constancia de mérito, el funcionario municipal no hace referencia a ese padrón; tampoco indica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y si allí existen datos de José Martín López Ramírez, esto a pesar de que conforme al citado artículo 29, del Código Civil de Guanajuato, el hecho de inscribirse en ese Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en ese municipio.”-----

“Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, la constancia que se estudia no genera, por sí misma, pleno valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y por tanto, la certificación presentada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral administrativa, como ya se acotó, sólo constituye un indicio que, opuesto a lo razonado por la Sala responsable, y de acuerdo con las demás constancias que fueron ofrecidas por dicho instituto político en la instancia natural, decrecen la existencia y calidad de esa afirmación, pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios no corroborados con otras probanzas.”-----

“En efecto, la referida "certificación" no sólo se abstiene de hacer referencia alguna a los elementos que el funcionario respectivo tuvo como base para su expedición sino, lo más relevante, es que se apoya en una "fotocopia del comprobante de domicilio", sin indicar los datos de tal documento, pues si el mismo le sirvió de base para hacer constar la residencia del interesado en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha del comprobante en cuestión y el inmueble a que está referido. Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique, necesariamente, que en el inmueble reside el propietario.”-----

“Asimismo se apoyó en una "Fotocopia del acta de nacimiento", del nombrado José Martín López Ramírez; sin embargo, esa constancia de

Registro Civil, no puede tener relevancia para demostrar que este último residió en Irapuato, Guanajuato, cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, en razón de que con tal documento únicamente acredita que fue registrado en San Luis Potosí.”- - - - -

“Y si bien es cierto que, no escapa a la consideración de esta Sala Regional, el que a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, aparece copia de la credencial de elector de José Martín López Ramírez, en la que se aprecia que consta como año de registro el correspondiente a mil novecientos noventa y uno, y como su domicilio el ubicado en Privada Rafael Reyes, número 18, Unidad Habitacional Benito Juárez, en Irapuato Guanajuato; asimismo lo es que, esa constancia, al no estar administrada con otros elementos, sólo adquiere un valor indiciario, pese a que se trata de documento que se obtiene ante una autoridad electoral, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan a tal autoridad, pero que no justifica la residencia cuestionada.”- - - - -

“Se sostiene lo anterior, porque es un hecho notorio que, para efectos de obtener una credencial de elector, el Instituto Federal Electoral no exige que ante él se acredite fehacientemente el domicilio del interesado, bastando la simple manifestación de éste, debido a que los registros de ese órgano electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación, de ahí que ese documento sólo prueba que, ante esa autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.”- - - - -

“Por tanto, es claro que para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos del interesado, pues ese documento es idóneo, en todo caso, para acreditar la identidad, mas no es apto para justificar la residencia constante de José Martín López Ramírez en Irapuato, Guanajuato, porque no excluye legalmente la posibilidad de que el interesado tenga otro domicilio.”- - - - -

“En tales condiciones, es evidente que en la especie José Martín López Ramírez, no satisfizo a cabalidad el requisito exigido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, acerca de su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, de cuando menos dos años a la fecha de la elección; dado que los elementos en que se funda la constancia que presentó, para su acreditamiento, generan sólo meros indicios no corroborados con otras pruebas; de suerte que si no lo apreció así la Sala responsable sobre el particular, causó el consecuente agravio al partido actor»”- - - - -

“Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción 111, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción 111, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 *in fine*, debe

revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se substituyan dichos candidatos.”- - - - -

“Circunstancia adicional a lo señalado en el presente agravio se produce en lo que respecta al candidato propietario de la quinta formula, por el principio de representación proporcional, C. **José Isaac González Calderón**, la constancia aportada no debe tener como una carta de residencia debidamente expedida por el Secretario del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que en forma exclusiva a su personalidad y carácter le otorga la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato. Ellos es así, porque de conformidad con la normatividad aplicable, las certificaciones expedidas por autoridad municipal sobre la existencia de la residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, es un documento público sujeto a un régimen jurídico de valoración, el cual no surte efectos legales cuando la autoridad facultada normativamente para su expedición no certifica por sí el hecho de la residencia, fundando y motivando, indebidamente, la fuerza legal del contenido del documento público sólo un dicho.”- - - - -

“Cabe resaltar lo anterior porque constituye la parte total del agravio en cuestión, a saber:”- - - - -

“La constancia de residencia del **C. José Isaac González Calderón** candidato a diputado propietario, de la quinta formula, por el principio de representación proporcional presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en para la obtención del registro correspondiente señala”: - - - - -

“<<Oficio expedido por la Secretaría de Ayuntamiento No. 1450/2009, Información: Reservada, Asunto: Relativos a la Ley Electoral del Estado.”- - - - -

“Por acuerdo del ing. Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Gto., y conforme a las facultades que le confiere el Artículo 112, fracción VII y X, y 52 de la Ley Orgánica Municipal, la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos y Encargada del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento.”- - - - -

“**CERTIFICA:**”- - - - -

“**Que José Isaac González Calderón**, nació en México, D.F. el día 28 de septiembre de 1950, con domicilio en Calle Paseo de la Alborada No. 3694, del fraccionamiento Villas de Irapuato **y que tiene de residir en esta ciudad de Irapuato, Gto., de 1954 a la fecha.**”- - - - -

“**Lo anterior según su dicho** y en base a la documental recabada por esta dependencia, a través de la oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo.”- - - - -

- “1. Carta de Recomendación suscrita por Roberto Marrufo Sada”. - -
- “2. Fotocopia del Acta de Nacimiento”. - - - - -
- “3. Copia de Credencial de Elector”.- - - - -
- “4. Copia del Comprobante de Domicilio”.- - - - -

“Se expide la presente solicitud del interesado.”- - - - -

“Atentamente”-----
“Irapuato, Gto., 08 de Abril del 2009”-----
“Lic. Rosaura S. Álvarez Ayala”-----
“La Coordinador General de Asuntos Jurídicos y encargada del”-----
“Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento>>”-----

“De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que el ciudadano **José Isaac González Calderón tiene de residir en esta ciudad de Irapuato, Gto., de 1954 a la fecha.. Lo anterior según su dicho**, además de lo anterior, la documental que se cita en dicha constancia no se desprende que se pueda considerar ni un indicio para determinar el tiempo de residencia que se alude en la misma. **Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente número: SM-JRC_12/2009.**”-----

“Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro del candidato multicitado, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 *in fine*, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral”. - -

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión extraordinaria CG/087/2009 celebrada por la autoridad responsable, **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2009 dos mil nueve, es del tenor siguiente:-----

“En la sesión extraordinaria efectuada el 24 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente: Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.”-----

“RESULTANDO:”

“PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el Principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.”-----

“SEGUNDO.- Que en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueva, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el acuerdo del registro de las fórmulas a diputados por el

principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.”- - - - -

“**TERCERO.-** Que el quince de mayo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo.”- - - - -

“**CONSIDERANDO:**”

“**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.”- - - - -

“**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.”- - - - -

“**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción X, del código comicial, es atribución del Consejo General, recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción II, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de representación proporcional, es del nueve al quince de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.2- - - - -

“**QUINTO.-** Que el artículo 178, fracción II, del código electoral, señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera: a) las ocho formulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y b) las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.”- -

“**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“**SÉPTIMO.-** Que en la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional obran los datos generales de cada uno de los candidatos a diputados propietarios y suplentes: apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron electos conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud se acompañaran los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.”- - - - -

“En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del código electoral, el instituto político adjuntó la constancia

expedida por el Secretario del Consejo General, con la que se acredita que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales en el Estado.”- - - - -

“Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción I, y 179 del mismo ordenamiento legal.”-

“Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción X, 177, fracción II, 178, fracción II, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:”- - - -

“ACUERDO:”

“PRIMERO.- Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.”- - - - -

“SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.”- - - - -

“TERCERO.- Publíquese este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Notifíquese por estrados.”- - - - -

“Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”- - - - -

Finalmente, al apersonarse por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Carlos Ramírez Chávez, el partido político tercero interesado **Revolucionario Institucional**, se expresó en los términos siguientes:- - - - -

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a comparecer con el carácter de tercero interesado, dentro del Juicio de Revisión al rubro indicado, presentando las alegaciones siguientes.”- - - - -

“I.- El recurrente, impugna la resolución de fecha 24 de mayo del presente año, relativo al acuerdo número CG/oS7 /2009, mediante el que se registra las fórmulas de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional por el Partido de Revolución Institucional. El recurrente plantea en lo esencial tres agravios, el primero y el segundo referente a proceso estatutario de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y el tercero referente a las constancias de residencia de los mismos, pidiendo la revocación del registro de estos, con el argumento de que no se cumplió con los dispositivos legales referente a la información al Órgano Electoral del proceso selectivo de candidatos, así como de que no se acredita la residencia de dichos

candidatos, más sin embargo lo que plantea como agravios no lo son jurídicamente hablando, por carecer de interés jurídico en los dos primeros agravios y por carecer materialmente de agravio en el tercero, además de la improcedencia de éste.”- - - - -

“II.- En los términos de los artículos 287 fracción VI y 325 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, en lo referente al primero y segundo agravio es totalmente inconducente, luego improcedente y por ello debe desestimarse desechándolo. El recurso se hace consistir en que la resolución combatida viola los principios de legalidad y certeza electoral dado que los órganos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, fueron omisos en vigilar que en la designación o elección de los candidatos por parte del partido político se hayan respetado las normas estatutarias de los mismos, pues la autoridad electoral fue omisa en verificar el cumplimiento del partido que representó con la obligación que señala el **artículo #! (SIC)** fracción VII del Código Electoral Local. Como podrá apreciarse no tenemos ni se encuentra el fundamento que se invoca en ninguna de las disposiciones que señala el Código Electoral.”- -

“Por otra parte se duele de que mi partido no haya observado lo dispuesto por el artículo 193 de nuestros estatutos, circunstancia de todo punto inexacta como lo haremos saber más adelante.”- - - - -

“En el segundo agravio el recurrente plantea que hubo violación por el artículo 174 Bis 1, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece una obligación de los partidos políticos para comunicar al Consejo Electoral del Estado de Guanajuato, el inicio formal de su proceso interno y selección de- candidatos. Que el Consejo General del Consejo Electoral vulnera el principio de equidad. El recurso es improcedente y debe ser desechado por las razones siguientes:”- - - - -

“1.- El Partido Acción Nacional, carece de interés jurídico para promover el recurso de revisión en lo referente a los agravios primero y segundo de su líbello, para impugnar actos de autoridad, que solo son de la estricta y exclusiva competencia de los partidos políticos postulantes, como lo son las normas y bases que regulan la manera para elegir o designar a los candidatos a los diversos puestos de elección popular, que son normas estatutarias de carácter interno. En el caso a estudio, AD-Cautelam y no obstante lo que alega el recurrente, la elección de nuestros candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, con todo y de que no es tema ni asunto del interés del recurrente, si fueron electos estatutariamente y con apego por lo dispuesto por el artículo 193 y 194 de los estatutos del Partido que represento.”- - - - -

“En efecto, carece de toda razón el impugnante porque pretende incidir con su supuesta impugnación en los temas, asuntos internos de nuestro Partido Revolucionario Institucional, temas que le son de todo punto vedados y en los que no puede otro partido político inmiscuirse ni pretender averiguar, sus formas, métodos o procedimientos para seleccionar o designar a sus candidatos a puestos de elección popular. Así es, se sostiene lo anterior, porque el impugnante, no quiso, no advirtió o por ignorancia atender a las diversas disposiciones que en materia electoral regulan el supuesto de los asuntos internos de los partidos políticos. Así es nuestra Carta Magna en el artículo 41 último párrafo de manera palmaria establece que las autoridades electorales solamente

podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.”- - - - -

“El Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, cuando en el artículo 46 plantea los asuntos internos de los partidos en los puntos 2 y 3 del mismo deja perfectamente claro que son asuntos internos de los partidos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; sus procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.”-

“Por su lado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el capítulo segundo, que trata el tema de los asuntos internos de los partidos políticos estatales, en el artículo 34 Bis deja perfectamente claro, sin lugar a ningún género de dudas, que los asuntos internos de los partidos políticos competen únicamente a dichas instituciones políticas y que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando la constitución Federal, la Local así lo establezcan. Expresamente en el inciso e) de la disposición en cita se expresa que los procesos deliberativos para la definición de las estrategias políticas y electorales, y en general para la toma de decisiones por sus órganos de dirección, son asuntos de carácter interno de los Institutos Políticos.”- - - - -

“Como es factible apreciar existe legalmente toda una gama de disposiciones que regulan y tutelan el respeto y libertad que debe privar en la vida interna de los partidos políticos y que solo de manera excepcional cuando lo establezca la constitución o las leyes habrá lugar a introducirse en el fuero interno de las instituciones políticas partidarias. Lo anterior quiere decir, que los temas estatutarios, procesos deliberativos para la selección de candidatos o de decisión política y estrategia electoral para la designación de los mismos, son de la única y exclusiva competencia de los partidos políticos. Por tanto no es dable a otro partido político inmiscuirse en temas internos, estatutarios, convocantes o designantes de candidatos porque lo prohíbe expresamente la constitución y las leyes que de ella emanan, lo que sin duda también quiere decir que la impugnación que formula cuestionando los procedimientos estatutarios para la selección de nuestros candidatos, no es un tema de su interés y carece de legitimación activa, por ende de interés jurídico para cuestionar nuestros procedimientos de selección y designación de nuestros candidatos, circunstancia que acarrea la consecuencia de la improcedencia de la impugnación.”- - - - -

“No asiste pues ninguna razón al Partido de Acción Nacional en la impugnación que hace al registro de nuestros candidatos arguyendo cuestiones de carácter estatutario y de convocatoria, toda vez, que carece de interés jurídico para plantearla por su pretendida intención de inmiscuirse en temas internos de partido. Se sostiene que el Partido Acción Nacional en esta impugnación carece de interés jurídico por las razones motivadas y fundadas que han quedado aquí planteadas, las que sin duda se robustecen con las opiniones doctrinales como las que sostiene el maestro experto en derecho electoral Jesús Orozco Enríquez cuando en su artículo Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico, en el punto 4 democracia interna de los partidos políticos, expone: Al respecto debe tenerse presente que cuando se aduzcan violaciones estatutarias mas no constitucionales o de inelegibilidad en la selección interna de candidatos de un partido político, los únicos que

cuentan con interés jurídico para impugnar el registro son los ciudadanos afiliados al propio partido político toda vez que a uno distinto no le perjudican de forma alguna. Este artículo puede consultarse en la revista Cuestiones Constitucionales No. 13 correspondiente al año 2005, del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.”- - - - -

“Por su lado, el Dr. Flavio Galván Rivera, en la obra Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Porrúa, plantea también el tema de los derechos intrapartido de los militantes, y al hacerla arriba a la conclusión de que quienes son los únicos legitimados para cuestionar procedimientos y normas estatutarias para selección de candidatos, son precisamente los propios militantes quienes expedido tienen el derecho de formular cuestionamientos para salvaguardar sus derechos político electorales de ciudadanos.”- - - - -

“Por si lo anterior fuera poco es necesario decir que respecto del tema de interés jurídico, del Partido Acción Nacional, en el asunto, dado que no hay infracción sustancial alguna en sus derechos, cabe invocar la jurisprudencia de la Sala Superior Tesis S3EU18/2004 que es del tenor literal siguiente:”- - - - -

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.”- - - - -

“Tercera Época:”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC075/2000.-Partido Acción Nacional.-31 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.”- - - - -

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.”- - - - -

“Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.- Convergencia.-16 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.”- - - - -

“Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.”- - - - -

“Cabe señalar que en la obra antes citada del Dr. Flavio Galván Rivera, en la página 697 se hace alusión y se cita la tesis jurisprudencial a que se refiere el párrafo anterior, es decir la que de manera clara y tajante deniega interés jurídico a un partido político diverso al que postula el registro de candidatos.”- - - - -

“Como podrá apreciar Usted C. Magistrado el Partido Acción Nacional carece total y absolutamente de interés jurídico para impugnar y cuestionar el registro de nuestros candidatos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, habida cuenta que, por ser de explorado derecho electoral merced a disposición constitucional, legal y jurisprudencial no se pueden invocar violaciones estatutarias en la selección de nuestros candidatos, por el Partido impugnante, consecuentemente deberá desechar la impugnación por notoriamente improcedente, pues los asuntos internos de nuestro Partido solamente atañe a dirigentes y militantes con las excepciones que nos establece la Constitución y la Ley; y resulta que en el caso a estudio no hay ningún tema que se discuta de los que pueden ser materia de intervención al interior del partido político; luego entonces el recurso de impugnación deviene improcedente por lo aquí expuesto, motivado y fundado, pues se han planteado razones de gran calado jurídico que en ningún caso podrán dejar de ser observadas por esta Sala a los efectos de sostener la legalidad del registro de las ocho fórmulas a las que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tuvo por debidamente registrados por dado que se reunieron los requisitos de registro y de elegibilidad que previenen tanto la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales;”- - - - -

“Este criterio también es recogido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Monterrey, NL., emitida en los juicios SM-JRC 16/2009, 17/2009, 19/2009 y 23/2009, que se refieren a las ejecutorias pronunciadas el 29 de mayo del presente año, las que por obrar en los archivos de ese Tribunal, solicito se tengan a la vista al momento de resolver el tema.”- - - - -

“Además de lo anterior, el Partido Acción Nacional no tiene ningún interés jurídico, pues no se le ha violado ningún derecho y por tal motivo la autoridad electoral no tiene que resarcirle nada en este caso, pues no acredita ningún interés jurídico esencial para la promoción del recurso, tiene aplicación para el caso concreto la Tesis siguiente:”- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”- - - - -

“La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general el interés jurídico procesal se surte, sí en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto a la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corres ponde al estudio del fondo del asunto.”- - - - -

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Ob. Cit.- Volumen jurisprudencia.- pp. 152-153”- - - - -

“2.- En efecto si se atiende a lo que establece los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 178 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es factible arribar a la convicción de que conforme a tales disposiciones, se cumplió con requisitos de registro y de elegibilidad para el registro de nuestros candidatos, como así lo tuvo a bien determinar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; consecuentemente es pues el punto neurálgico que en su caso pudiera encontrarse a debate, empero el impugnante no cuestiona requisito alguno de los que hemos dejado planteados, así es no se cuestionan respecto de los agravios formulados, sino aspectos totalmente ajenos a cuestiones de elegibilidad o registro.”- - - - -

“A mayor abundamiento y no obstante la maliciosa impugnación que formula el Partido Acción Nacional, cuestionando el registro de nuestros candidatos el caso que nos ocupa, cabe decir que en el presente caso como ya lo adelantábamos líneas atrás en la solicitud de registro que se formuló el 15 de mayo de 2009, ante la secretaría del Consejo General claramente señalamos que en cumplimiento lo dispuesto por el artículo 179 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, bajo protesta de decir verdad, se manifestó que los candidatos que integran la lista al cargo de diputados al Congreso del Estado, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, fueron electos de conformidad con los procedimientos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional. Esta exigencia que establece la Ley, y no otra distinta, es la que se ajusto plenamente a lineamientos estatutarios previstos en el artículo 193, que el recurrente aduce fue violado, pues al ignorar los tiempos y métodos del Partido que represento, se limita a formular afirmaciones que no tienen sustento, ya que lo cierto y verdadero fue que existió una convocatoria, una asamblea deliberativa que eligió las fórmulas de la primera a la octava de propietarios y suplentes conforme a lo que dispone el artículo 178 fracción II del Código de Instituciones de Procedimientos para el Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Consecuentemente las razones anteriores, por tanto dejan precisamente

sin ningún tema de la impugnación las alegaciones formuladas en lo que se dice es el segundo agravio, porque lo real y fundamental es que lo dispuesto por el artículo 174 Bis 1 fracción segunda, es una etapa procesal electoral que ya quedó firme, y que no es cuestionable en un recurso de revisión con la pretendida intención de que se niegue un registro, dado que no es una de las razones ni causas por las que se deba negar el registro, pues ni la Constitución ni la Ley Local Electoral establecen supuesto alguno en ese sentido, razón por la que es incontestable que el Consejo General del Consejo Electoral no reparó en la circunstancia que alega el recurrente, porque no era tema del registro, el único tema del registro era en términos del artículo 179 inciso e) informa que la elección de diputados al Congreso del Estado propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional fueron electos de conformidad con los procedimientos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se demuestra con los siguientes documentos:"- - - - -

"a) Copia certificada de la Convocatoria de fecha 12 de mayo de 2009 emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal para postular candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 193 y 194 Y 195 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional."- - - - -

"b) Copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Comisión Política Permanente, de fecha 14 de mayo del presente año, de cuyo desahogo y conforme a un ejercicio democrático, en dicha sesión se eligió de tres propuestas distintas la lista de las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional en el que se incluyeron ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación."- - - - -

"III.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso de revisión en lo referente al tercer agravio, relativo a las constancias de residencia, es completamente improcedente e infundado y se debe de desechar, por las razones siguientes:"- - - - -

"1.- Porque no se plantea jurídicamente ningún agravio, pues solamente se hacen señalamientos generales de una supuesta deficiencia en las constancias de residencia, pero no se precisa en que consiste la misma en cada una de las constancias, señalando los pormenores individuales en cada caso concreto para estar en posibilidad de analizar las circunstancias del señalamiento, por tal motivo no se plantea ningún agravio, solamente son generalidades, que dejan en estado de indefensión para combatir y controvertir las supuestas deficiencias en cada caso concreto, pues no existe una imputación concreta y particular respecto de un tema determinado, ni se establece un hecho concreto que implique violación al proceso de registro; esto es que las simples afirmaciones dogmáticas que formula el Partido Acción Nacional respecto de lo que deben ser a su juicio las cartas de residencia no señalan concretamente agravio alguno. En efecto en primer lugar, respecto de este sedicente agravio se debe decir y señalar que no plantea propiamente un agravio, pues no expresa, no indica cual es la afectación a su interés jurídico, como se presenta éste, ni establece una relación causal entre la impugnación con el supuesto interés, pues no puede afectarle una previsión que la Ley Electoral del Estado establece a favor de los partidos políticos que se ajusten a las condiciones derivadas de

una votación, y que con motivo de ella pueda caber la asignación de diputaciones por ese principio.”-----

“Lo anterior, es factible sostenerlo sí se revisa una lectura de lo que plantea el recurrente en el apartado tercero de su pliego impugnatorio, pues no solo basta formular afirmaciones generales para decir o señalar que causa agravio a los intereses de persona alguna, sino que es necesario decir en que consiste el agravio, como le afecta a sus intereses jurídicos que razonamiento del acto recurrido son los que le afectan, para que si entonces pudiesen plantearse la posibilidad de afectación en sus derechos. Tales circunstancias en el caso no concurren, y por tanto también por falta de interés jurídico se debe declarar improcedente el recurso planteado.”-----

“Por otra parte, no obstante lo señalado, también es factible advertir al Tribunal, por si la anterior argumentación fuere poca, que el recurrente deja en completo estado de indefensión al partido que represento al señalar de manera abstracta que los candidatos elegidos propietarios y suplentes que integraron la lista de las posiciones primera a la octava, no reúnen el requisito de residencia como lo mandata la Constitución y la Ley Local. En efecto tan solo dice que la constancias de residencia, sin identificar a cada una de las documentales y vincularla con cada uno de los candidatos, no tienen valor, porque solo se trata del simple dicho del Secretario del Ayuntamiento. El recurrente señala que una constancia de residencia debe estar sustentada en el contenido de la misma por parte del Secretario del Ayuntamiento y que la constancia debe contener la mención de que es la autoridad quien certifica que una persona ha recibió en el municipio por un tiempo determinado y que el simple dicho del Secretario, no le otorga a la certificación la fuerza necesaria. Se puede apreciar con son sólo afirmaciones dogmáticas que no constituyen imputación alguna sobre el contenidos particular de cada constancia que exhibió cada candidato. Con todo, Incide en un error evidente el recurrente, porque el Secretario de un Ayuntamiento no expresa dichos. De acuerdo con la Ley orgánica Municipal para los municipios del Estado de Guanajuato en el artículo 112 establece las facultades que dicho funcionario tiene que lo convierten si duda, no en un mero expositor de dichos, sino en un funcionario público que está dotado por la Ley de Fe Pública, consecuentemente todos aquellos documentos que expida en ejercicio de sus funciones tienen el alcance y el valor de prueba plena según lo expresa así el artículo 318 fracción III del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato. Es inadmisibles que el Partido Acción Nacional que ha registrado a candidatos a presidente municipal, a síndicos y regidores y diputados locales por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y para ello haya acompañado entre otros documentos cartas de residencia que extendieron los Secretarios de Ayuntamiento, como documentos públicos idóneos para acreditar residencia; ahora inopinadamente venga y aduzca que simplemente por ser sólo un dicho del Secretario de Ayuntamiento carezca de fuerza legal.”-----

“Lo que no dice el recurrente ni relaciona ni vincula, y no lo hace porque solamente lo señala en abstracto y no en particular, cual de las constancias de residencia de todos y cada una de los candidatos propuestos de propietarios y suplentes del partido que representó es la que adolece de algún supuesto vicio, circunstancia que como ya señalé es lo que impide una defensa puntual a los intereses al Partido que

represento, situación que al colocarnos en estado de indefensión no puede plantearse como un agravio y menos aun como la falta de acreditación de la residencia.”- - - - -

“Tan lo no lo hace que en la página 23 de su ocurso se limita a afirmar lo siguiente: ***“por lo anterior se afirma que la certificación del Secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente a la solicitud del registro de los candidatos multicitados no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45 como por el 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”***. Se podrá apreciar que no existe impugnación en concreto salvo la que veremos más adelante respecto las documentales públicas de residencia a cada uno de los candidatos propietarios y suplentes que fueron elegidos por el Partido que represento en la asamblea respectiva, pues no basta para plantear una impugnación y tal considerarla como agravio, sino plantear y decir ante la Sala cuales son los documentos de residencia, a que Secretario de Ayuntamiento y de que municipio se refiere, a efectos de estar en posibilidad, de argumentar en contra de tales cuestionamientos. Esa es una razón suficiente para desechar de plano la impugnación, pues el Partido Acción Nacional. Lo que pretende en el fondo es sorprender la buena fe del Tribunal Electoral al plantear una impugnación abstracta en donde no imputa situaciones concretas respecto del requisito de residencia a cada una de las formulas, propietarios y suplentes de la lista que se registró para contender por el principio de representación proporcional.”- - - - -

“A fuerza de parecer reiterativo debemos decir que el impugnante no puntualiza a que Secretario del Ayuntamiento es a quien considera que solo ha expresado un "dicho", no sabemos si es el Secretario del Ayuntamiento del municipio de León, del municipio de Guanajuato, municipio de Celaya, Irapuato, Salamanca, Moroleón, Purísima del Rincón, Romita, o que otro de los 46 municipios del Estado; de suerte que ante esas generalidades pues nos encontramos en la imposibilidad jurídica de plantear una defensa puntual, condición que sin duda sí afecta nuestro derecho de defensa.”- - - - -

“No obstante todo lo anterior, sí que es necesario señalar que de acuerdo a las constancias certificadas que adjuntamos a este pliego relativas al expediente completo de solicitud de registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en la que se contienen la documental pública de todos y cada uno de los diputados propietarios y suplentes en la posición del primero al octavo, y que consiste en actas de nacimiento, credencial de elector, constancia de inscripción al padrón electoral, copia de la credencial de elector y carta de no antecedentes penales; son pruebas que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituyen prueba plena, pues al sumar de tales documentos, su relación vinculatoria entre sí y el abonamiento de las documentales públicas y privadas que se aportan y ofrecen también como pruebas en esta causa permiten probar plenamente la residencia que exige la Ley de todos y cada uno de los candidatos y propietarios por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes dado que así es factible justificar la residencia constante y el asiento de los negocios de cada uno de nuestros candidatos. Por todas estas razones y de acuerdo a las pruebas aportadas este se debe sostener sin duda el

registro de la lista de nuestros candidatos **propietarios y suplentes de la posición primera a la octava. Lo anterior es así, porque es preciso dejar bien anotado que el tratándose de registro de candidatos al cargo de diputados, la constitución y la ley electoral lo que exigen es la residencia en el estado, y no constancias de domicilio que son dos cosas, y supuestos eternamente diferentes, por lo cual no tiene aplicación al cas el criterio el que se pretende apoyar el recurrente.”-**

“Tan así es lo anterior, que en la misma foja 23 del escrito de impugnación el recurrente se refiere ya a la situación particular del candidato propietario de la quinta fórmula por el principio de representación proporcional, José Isaac González Calderón. En este caso sí existe una impugnación concreta, no por ello procedente, pero sí pone de relieve que cuando se refiere al resto de los integrantes de la lista, tan no tiene argumentos para cuestionarios, que no establece de manera individual y precisa cuales son las constancias que no reúnen requisitos. No basta formular algunas argumentaciones genéricas que no impugnan nada, que solo pretenden ser eso, manifestaciones genéricas y abstractas. Así es el punto puesto que el propio recurrente, señala que lo que constituye la parte toral del agravio es que la certificación que se extendió a José Isaac González Calderón se sustenta en su dicho, afirmación que es de mala fe e imprecisa, porque lo que certificó el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, fue que de acuerdo con sus facultades, José Isaac González Calderón nació en México, D.F. el 28 de septiembre de 1950, que vive en calle Paseo de la Alborada No. 3694 Fraccionamiento Villas de Irapuato y que tiene de residir en la ciudad de Irapuato de 1954 a la fecha. Señala el Secretario que tal residencia se certifica con base en su dicho **y en base a la documental recabada por la Dependencia a través de la oficina municipal de extranjería, reclutamiento y archivo, y que además exhibió una carta de recomendación suscrita por Roberto Marrufo Sada; fotocopia del acta de nacimiento; copia de credencial de elector y copia del comprobante de domicilio.** Como se podrá observar hay mala fe del Partido Acción Nacional al afirmar que la constancia de residencia que la Secretaría del Ayuntamiento extendió a José Isaac González Calderón, tan solo la extendió en únicamente basándose en dicho pues basta con dar una simple lectura al documento de referencia para advertir lo aquí planteado.”- - - - -

“No tiene aplicación el criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Electoral de la Federación que invoca el recurrente, porque se refiere a supuestos y a consideraciones jurídicas distintas que no aplican en el caso de José Isaac González Calderón, que es candidato a Diputado por el principio e representación proporcional, y el caso a que se refiere el criterio invocado, es de un candidato a regidor, y por que además también el supuesto es bien distinto al que aquí se plantea. Sería jurídicamente inconcebible que en el inadmitido supuesto de que el secretario del ayuntamiento no hubiese extendido una certificación con apego a la Ley, que la omisión de ese funcionario público le causara perjuicios o le afectara los intereses jurídicos al candidato cuestionado, pues en este caso no puede resentir los efectos jurídicos si es que la constancia de residencia no hubiese reunido los requisitos legales, supuesto que no se admite como lo hemos dejado claro ya, puesto que sale fuera de la órbita jurídica del ciudadano que aspira a ejercer constitucionalmente un cargo de elección popular.”- - - - -

“Mucho menos en lo que toca y corresponde a los otros candidatos que integran la lista de la posición de la uno a la octava de propietarios y

suplentes, porque respecto de ellos no existe una impugnación directa y concreta de las cartas de residencia, como si ocurre, aunque no procedente, en el caso de José Isaac González Calderón.”- - - - -

“2.- En los términos del artículo 318 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las constancias de residencia que obran en autos y que fueron motivo de requisito de registro de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional referidos, hacen prueba plena para acreditar la residencia necesaria que señala el artículo 45 fracción III de la Constitución Particular del Estado, debido a que son expedidas por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, que tiene fe pública para tal caso, pero además se señala en el contenido de las citadas constancias, los hechos, circunstancias, documentos y razones que motivaron la certificación de la residencia de cada uno de los candidatos, por tal motivo hacen prueba plena para acreditar el requisito de residencia en el Estado por un tiempo mínimo de dos años, es decir dichas documentales son suficientes para acreditar este requisito, porque en las mismas se dan las razones, circunstancias y motivos que se tuvieron para su expedición y certificación de residencia y temporalidad de la misma, pero además de esto, por cada uno de los candidatos se aportan pruebas documentales que robustecen la citada residencia, que en los términos del artículo 30 del Código Civil del Estado de Guanajuato, son prueba plena, para acreditar la citada residencia, pues concatenadas dichas documentales acreditan que se tiene como asiento principal de negocios, actividades y demás cuestiones personales el domicilio que obra en tales documentos, que es una presunción legal de que en él se tiene la residencia, luego entonces no hay ninguna duda al analizar la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y robustecidas con las documentales que se aportan a juicio, que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional sí acreditan plenamente y en exceso el requisito de residencia, como lo señala el Secretario de Ayuntamiento respectivo, esto no obstante que se reitera que no existe agravio para este caso, por las razones ya citadas, más sin embargo, sin conceder, que se considerará que sí hay agravio, el mismo es improcedente e infundado por las razones ya señaladas.”- - - - -

“En conclusión y respecto de este sedicente agravio debemos señalar que no plantea propiamente agravios, pues no expresa, no indica cual es la afectación a su interés jurídico, como se presenta éste ni establece una relación causal entre la impugnación con el supuesto interés, pues no puede afectarle una previsión que la Ley Electoral del Estado establece a favor de los partidos políticos que se ajusten a las condiciones derivadas de una votación, y que con motivo de ella pueda haber la asignación de diputaciones por ese principio. por el recurrente cuales son las causas, a la vista de las cartas de residencia de cada uno de los candidatos, propietarios y suplentes a diputados locales al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, a las que dio valor probatorio pleno el Consejo Estatal Electoral, luego entonces el tercer agravio que plantea el recurrente, es improcedente e infundado, por las razones ya señaladas.”- - - - -

“3.- En los términos de los artículos 321 y 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional es improcedente e infundado en lo que corresponde al tercer agravio, referente a la residencia de los candidatos, pues su afirmación de que todos los

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional no cumplen con el requisito de residencia, no lo soporta con ningún elemento probatorio, como lo exige este artículo, en el sentido de que afirma está obligado a probar, toda vez que el recurrente solamente hace una afirmación dogmática que no lo soporta en ningún elemento convictivo, pues como obra en autos no aporta ninguna prueba para acreditar su dicho, y por el contrario sí está acreditado el hecho de residencia con la documental pública expedida por los Secretarios de Ayuntamientos respectivos, a las cuales tampoco hace ningún señalamiento donde precise en que radica la supuesta falta de residencia, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 320 del Código citado, con independencia de las documentales que se aportan a este escrito por parte de cada uno de los candidatos.”- - - - -

“4.- No debe pasar por alto la manifiesta mala fe del recurrente Partido Acción Nacional al pretender obtener un beneficio indebido al impugnar la residencia de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, porque sus candidatos que registró para diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, acreditaron la residencia con las constancias expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos correspondientes, que desde luego son en los mismos términos que las que está imponiendo mediante este recurso, violando el principio universal de derecho de que no puede sacar beneficio del mismo hecho que esta impugnando, principio que es explorado derecho y aplicable en esta legislación electoral.”- - - - -

“IV.- Ofrecimiento de pruebas, AD-Cautelam, sin perjuicio de las sólidas argumentaciones que ponen en entredicho tanto el interés jurídico del recurrente, como la falta de agravios propiamente del impugnante Partido Acción Nacional, es posible para el Partido que represento incorporar al tema debatido diversas probanzas documentales, que en términos de los artículos 318, 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato permiten generar la plena convicción, de que más allá de las constancias de residencia que obran en el expediente de la lista de las fórmulas de la primera a la octava de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; la residencia de todos y cada uno de los candidatos referidos, es un requisito cumplido conforme a lo que señala tanto la constitución local la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, puesto que debidamente engarzadas, concatenadas entre sí dejan mas que justificado que se cumple plenamente por el requisito por el Estado por lo menos dos años anteriores al día de la elección. En virtud de lo anterior, se ofrecen las documentales siguientes, mismas que se adjuntan.”- - - - -

“(Las que se describen)”- - - - -

“Estas probanzas que aportamos AD-CAUTELAM deben analizarse y relacionarse con todo el material probatorio que se anexa, así como con el expediente de solicitud de registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional, dado que de todo el conjunto probatorio es factible tener por acreditado sin ningún género de dudas la residencia por el término señalado por la Ley de todos y cada uno de los diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional que quedaron debidamente registrados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues de dicho material probatorio se desprende

que varios de los candidatos, incluso ya han ocupado anteriormente diversos puestos de elección popular como es el caso de Miguel Ángel Chico Herrera, Juan José Muñoz Ledo Ortiz, Alicia Muñoz Olivares, Héctor Hugo Varela Flores, Carlos Torres Ramírez, Ma. Elena Cano Ayala, Ma. Del Carmen Lourdes Lemus López, que se adjuntan al presente escrito las documentales públicas que acreditan estos hechos y que por tal motivo es una presuncional legal en los términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que en el caso de Miguel Ángel Chico Herrero, Héctor Hugo Varela Flores, Ma. Elena Cano Ayala y Carlos Torres Ramírez, han ocupado cargos de elección popular o han sido candidatos al mismo en repetidas ocasiones, de tal forma que tienen presencia social y política ampliamente reconocida, por lo cual también en estos casos se da la fama pública y el hecho notorio de que tienen la residencia en el estado de Guanajuato, en los términos del artículo 45 fracción III de la Constitución Particular del Estado, que señala por lo menos dos años de residencia en el Estado de Guanajuato, esto desde luego tomando en cuenta que la constancia de residencia que para cada caso concreto expidió el Secretario de Ayuntamiento correspondiente ya se reiteró que es documental pública razonada y motivada que por sí sola acredita la citada residencia, por ello es incuestionable merced a toda la documentación que no solamente se vive, sino que lo fundamental se reside en el Estado, que si bien algunos documentos no aparecen a nombre de los candidatos, ello se debe a que los propietarios del inmueble o son los cónyuges o los padres de algunos de los candidatos, como es el caso de Ma. Elena Cano Ayala, que tiene documentos también a nombre de familiares de primer grado como es su esposo y desde luego habita en esa casa por ello las documentales referentes al inmueble están a nombre de Héctor Rebolledo Ortiz, para cuyo caso también se acompaña el acta de matrimonio, de Ma. Del Carmen Lourdes Lemus López, que habita en casa de su esposo, se adjunta acta de matrimonio, en el caso de Rafael Pulido Velásquez, Alba Carolina Ramírez Jasso, Sergio Andrés Vázquez Trueba y Karen Denisse Alcaraz González, habitan en la casa de sus padres, por lo cual se acompañan las actas de nacimiento que se relacionan con las documentales que se aportan para estas personas, en virtud de que no se han emancipado de la casa familiar, por tal motivo todas las documentales que se aportan están a nombre de sus padres y domiciliados en la casa familiar, por ello en este caso también opera la Presuncional legal y humana en los términos del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razón por la que se debe atender en estos casos tanto a las actas de nacimiento como a las de matrimonio que se han ofrecido para relacionarlas con las pruebas documentales domiciliadas y valorarlas en conjunto para robustecer la documental pública de residencia expedida por el Secretario de Ayuntamiento correspondiente y con ello estar en el caso de la Presuncional citada. En resumen todas las pruebas que se aportan por cada uno de los candidatos, administradas con el expediente que tuvo en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral, que contiene la documental comprobatoria que dio lugar al registro, valoradas a la luz de lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, debidamente concatenados entre sí, generan, la suma de todas esas documentales públicas y privadas la convicción plena y tajante de que se demuestra en su total expresión la residencia por mas de dos años en el estado de los candidatos propietarios y suplentes registrados por acuerdo del 24 de

mayo de 2009 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.”- - - - -

“Es evidente que al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deben ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.”- - - - -

CUARTO.- I.- Del pliego impugnativo presentado por el instituto político inconforme, se advierte que, en su primer agravio se queja medularmente de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al aprobar la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al reseñar que dicho acto trasgrede las disposiciones de los artículos 45, 46, 47 y 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por haberse validado el registro solicitado, pese a que no se respetaron las normas estatutarias del partido político postulante, lo que según su dicho, implica una violación a las normas electorales, originando por tanto la invalidez del acuerdo impugnado, citando además como sustento de su impugnación el contenido de las jurisprudencias firmes de rubro: *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY”*, y; *“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”*.- -

De manera concreta señala el inconforme que, la actuación irregular de la autoridad electoral, deviene al no haber vigilado que en la designación o elección de los candidatos propuestos por parte del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección estatal de designación de diputados por el principio de representación proporcional, se hubiere emitido la convocatoria previa, que para la selección de candidatos se establece en el artículo 193 de sus Estatutos.- - - - -

El citado agravio es **inatendible**, en base a la serie de argumentaciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen: - - -

En lo que implica la materia de la sesión impugnada, para pronunciarse sobre el registro de candidatos que contenderían por parte del Partido Revolucionario Institucional en la asignación estatal de diputados de representación proporcional; de manera alguna debía verificarse por parte de la autoridad administrativa electoral encargada, si se siguieron por parte del pretense registrante, la serie de lineamientos establecidos en sus respectivas normas internas o estatutos, para la selección de candidatos, y en concreto el revisar si se habría expedido o no la convocatoria de que habla el recurrente para la selección de candidatos de su adversario electoral. - - - - -

Entonces, habiéndose ajustado la actividad del instituto responsable, a la serie de lineamientos que sí se previenen en la normatividad vigente para pronunciarse sobre el registro de candidatos solicitado, debe considerarse su actuar como ajustado a derecho, lo que se deriva, del análisis de la normatividad electoral que previene las principales reglas concernientes al registro de candidatos, que en su conjunto atañen sobre todo a la comprobación de requisitos de elegibilidad del candidato, como son la edad requerida para ocupar el cargo, tiempo de residencia en el municipio para el cual es propuesto, o la inscripción en el registro electoral, entre algunos otros, y donde nada encontramos sobre la serie de requisitos adicionales, de satisfacción de normas estatutarias, que pretende introducir el recurrente como necesariamente comprobables por parte de la autoridad electoral encargada de decidir sobre el registro. - - - - -

Por ello, es insostenible la pretensión del partido político inconforme, para que se exigiera y verificara por parte de la autoridad electoral administrativa encargada de determinar la procedencia del registro

de candidatos, la demostración del ente político postulante de haber cumplimentado en la selección de candidatos los requisitos establecidos en su normatividad interna.- - - - -

Así tenemos que, ni en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; o 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos a diputados que se propongan ocupar algún cargo en la conformación de la legislatura del Estado, como tampoco en los diversos numerales 178 fracción II, 179 y 180 del último cuerpo normativo invocado, que por su parte estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener el registro de candidatos a diputados plurinominales, así como la serie de requisitos que deben revisarse por la autoridad electoral, para pronunciarse sobre el registro solicitado; se deriva la exigencia que refiere el instituto político recurrente, esto es, que se verificara por parte de la electoral responsable, el cumplimiento del partido político postulante a sus normas estatutarias; siendo los preceptos señalados del tenor siguiente:- - - - -

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”- -

“ARTICULO 45. Para ser Diputado se requiere:”- - - - -

“I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;”- - - - -

“II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y,”- - - - -

“III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.”- - - - -

“ARTICULO 46. No podrán ser Diputados al Congreso del Estado:”- - - - -

“I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentre en

servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;”- - - - -

“II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de las leyes respectivas; y,”- - - - -

“III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”- - - - -

**“CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”**

“Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:”

“I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía”;- - - - -

“II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;”- - - - -

“III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;”- - - - -

“IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y”- - - - -

“V. Derogada.”- - - - -

“Artículo 178.- El registro de candidatos a Diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:...”- - - - -

“...II. Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido

político sin que estas listas sean integradas por parientes consanguíneos o afines en primer grado. En todo caso se integrará de la siguiente manera:” -

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y- - - - -

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.- - - - -

“Para obtener el registro de esta lista deberá acreditar el solicitante que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos.”- - - - -

“Para efectos del párrafo anterior, serán computables para los partidos políticos las candidaturas propias o comunes que hayan registrado.”- - - - -

“Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, sólo podrán ser por coalición o candidatos propios de un partido político. A cada lista sólo se le sumarán los votos obtenidos por ese partido político o coalición”.- - - - -

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:”-

“I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;”- - - - -

“II. Lugar y fecha de nacimiento;”- - - - -

“III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;”- - - - -

“IV. Ocupación;”- - - - -

“V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y”- - - - -

“VI. Cargo para el que se les postule.”- - - - -

“La solicitud deberá acompañarse de:”- - - - -

“a) La declaración de aceptación de la candidatura;”- - - - -

“b) Copia certificada del acta de nacimiento;”- - - - -

“c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;”- - - - -

“d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y”- - - - -

“e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.”- - - - -

“En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”- - - - -

“Artículo 180.- *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.”- - - - -*

“Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.”- - - - -

“Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer.”- - - - -

“En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.”- - - - -

“Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer.”- - - - -

“En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.”- - - - -

“Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.”- - - - -

“Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.”- - - - -

“Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.”- - - - -

“De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.”- - - - -

“En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”--

De la simple lectura de los artículos precitados, se corrobora que dentro de las prescripciones que constitucional y legalmente reglamentan los requisitos que deben satisfacerse para lograr el registro de candidatos para contender en la elección estatal de diputados por el principio de representación proporcional, encontramos medularmente, la justificación de la ciudadanía, edad constitucional requerida para ocupar el cargo, tiempo de residencia en nuestro Estado, la inscripción en el padrón electoral y el contar con credencial para votar con fotografía, así como la descripción de funciones que hacen incompatible la postulación de un cargo que pretenda ocuparse en el Congreso del Estado, esto es, los requisitos de elegibilidad, que tantas veces hemos mencionado, siendo entonces **obligatorio** para la autoridad electoral responsable de resolver la solicitud de registro de candidatos, verificar si con la serie de constancias o documentales, que se aporten, se satisfacen **la serie de requisitos mencionados.**- - - - -

Además, encontramos en los numerales transcritos, la necesidad de ofertar, algunas otras constancias, que sí se exigen para el caso concreto de propuesta de registro de candidatos postulados a diputados por el principio de representación proporcional, y que resultan indispensables, por la imperiosa identificación del aspirante y su

pertenencia al partido político postulante, así como el requisito adicional que para la postulación de candidatos a diputados plurinominales se exige, consistente en el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en al menos quince distritos electorales del Estado, todo lo cual puede identificarse en su exacta amplitud, para colmar los requisitos de ley, expresándose el nombre del candidato, su domicilio, ocupación, carta de aceptación de la candidatura, la manifestación por escrito de que el candidato fue electo conforme a las normas estatutarias de su partido y la aseveración de haberse postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en al menos el número de distritos que se exigen por ley.- - - - -

En congruencia con lo anterior, se deriva de las copias certificadas del acuerdo CG/087/2009 materia de la impugnación, que obra en autos, cuyo valor es pleno por tratarse de una documental pública, a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; que precisamente ante la verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos que se han precisado y que legalmente se exigen a los partidos políticos para la postulación de candidatos a diputados de representación proporcional, se hacía procedente, registrar la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para conformar la legislatura del Estado.- - - - -

Se advierte así, de la propia certificación del acto impugnado, la revisión del Consejo Electoral responsable, de los requisitos que se exigen al partido político solicitante del registro y que hicieron procedente la solicitud planteada, asentándose de esta manera, por parte del órgano electoral, que de los datos aportados a la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se derivaron, las generales de cada uno de los candidatos a diputados de representación proporcional propuestos, como sus

nombres completos, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía y el cargo al que los candidatos fueron postulados, (verificación de los requisitos exigidos en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 179 de la ley comicial del Estado), así como la manifestación de que los candidatos fueron electos y designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante, (requisición del inciso e), del numeral 179 precitado).- - - - -

De igual manera, en la verificación de los elementos exigidos por la ley para autorizar el registro de candidatos a diputados de representación proporcional, se hizo constar la conformación del expediente con motivo de la solicitud de registro correspondiente, de cuyos anexos se aprecia que se cumplió con el resto de los requisitos exigidos en el numeral 179 de la ley electoral del Estado, contándose entre ellos, la aceptación de las candidaturas, (inciso a) del artículo 179), copia certificada del acta de nacimiento, (de donde deriva el lugar y fecha de nacimiento de los aspirantes), copias certificadas de la credencial de elector, constancia de residencia de los candidatos y de inscripción en el padrón electoral, (apartados c) y d) del numeral 179), además de exhibirse la constancia del registro de la plataforma electoral del partido postulante, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 fracción II, inciso b), segundo párrafo del código electoral, la constancia que acreditaba que el partido solicitante del registro, postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en al menos quince distritos del Estado.- - -

Por consiguiente, sin que en el presente apartado se realice un pronunciamiento específico sobre la calidad y validez legal que en cada caso debía concederse a la instrumental aportada por el partido político postulante para obtener el registro de su planilla, porque ello es materia de diverso agravio esgrimido por el instituto político recurrente, y en específico por lo que se refiere a la constancia de residencia arrimada a

la autoridad electoral para comprobar el requisito de elegibilidad exigido en la fracción III del artículo 179 de la ley comicial en nuestro Estado, lo que sí puede decirse, es que ante la revisión de mérito, de los requisitos que para el caso sí exige la ley para que sean verificados por la autoridad electoral, procedía sin duda, la aceptación del registro cuestionado.- - - - -

Por todo lo anterior la autoridad señalada como responsable, se ajustó a derecho, al registrar la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional que para conformar el Congreso del Estado propuso el Partido Revolucionario Institucional, siendo congruente su actuación con la serie de exigencias que legalmente estaba obligada a verificar y exigir del pretense partido político solicitante del registro.- - - - -

Incluso se cita, de forma más específica, por la relación que guarda con la inconformidad planteada, que en atención a lo preceptuado en el inciso e), fracción VI, del artículo 179 del código comicial del Estado, la autoridad señalada como responsable, se constriñó a verificar en la solicitud de registro, la existencia de la **manifestación** del instituto político que registraba a sus candidatos de haberlos elegido y designado conforme a las normas estatutarias de dicho instituto, con lo que, sin duda fue satisfecho el requisito legal que se exige para determinar la procedencia en el registro de candidatos, porque lo que claramente se puede advertir de la disposición jurídica en estudio es, que para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige como aconteció en el caso concreto, que se **manifestara** por el partido postulante, que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, sin que por otro lado se exija, la indagación de cualquier otro aspecto y mucho menos que se adjunte alguna documental complementaria

correspondiente para acreditar la legalidad de lo actuado internamente en la selección de candidatos por parte del partido político. - - - - -

Así que, ninguna justificación encuentra la pretensión del inconforme, para que se supeditara el registro de candidatos propuestos por el Partido Revolucionario Institucional a la demostración del cumplimiento de sus normas internas de selección de candidatos, y en concreto a la verificación de existencia de una convocatoria para la selección de los mismos, debiendo validarse entonces, como se hizo, la propuesta de candidaturas formada con la sola expresión realizada del ajuste que a sus estatutos tuvo el instituto político que pretendía el registro. - - - - -

Exigir requisitos adicionales a los señalados por parte de la autoridad encargada de pronunciarse sobre el registro de candidatos, implicaría extralimitarse en la serie de prerrogativas que legalmente le conciernen, para procurar el debido encauzamiento del proceso electoral en nuestro Estado, y entonces violentar sin causa justificada, el principio de legalidad, dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de la constitución política Local, así como segundo del diverso ordinal 34 bis de la ley electoral de nuestro Estado, obstruyendo sin sustento legal alguno, el derecho del partido político que pretendía registrar las candidaturas, para contender en la asignación de miembros del Congreso del Estado. - - - - -

De esta manera, como en la especie se encuentra en juego el derecho a aceptar los candidatos propuestos por un instituto político con debido registro en nuestro Estado, y que por ende goza de la serie de prerrogativas legales, se debía privilegiar como se hizo, la prerrogativa que el partido postulante tiene para participar en la conformación de la representación popular en nuestra entidad y en particular del Congreso del Estado, acorde a lo previsto por el artículo 31 de la carta fundamental en nuestro Estado, tal y como lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; al aprobar el registro

de la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a celebrarse el próximo día 5 cinco de julio en nuestra entidad.- - - - -

Además de lo anterior, es de considerarse también como inatendible el agravio que hace valer el inconforme, tal y como lo establece el partido político tercero interesado, al resaltarse la violación a normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, pues para que un partido político esté en aptitud jurídica de impugnar el registro de un candidato postulado por otro partido o coalición para contender en una elección, es necesario, en principio que el partido político que se considera afectado en sus intereses, invoque que los candidatos contendientes no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la constitución local como en la ley electoral, en virtud de que tales ordenamientos jurídicos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato que pretenda ocupar un cargo de elección popular, al estar vinculadas con la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato, y en caso de resultar electo, para asumir el cargo, con independencia del partido político que lo postule; sin embargo, de ello no se sigue que el incumplimiento de un requisito estatutario para la designación de un determinado candidato, produzca perjuicio a un instituto político distinto del que lo postula, o a un ciudadano que no sea miembro del partido postulante.- - - - -

A tal entendimiento nos conduce la acepción jurídica que proporciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, del vocablo *agravio*², como la *“lesión o afectación de los derechos jurídicos de una persona, que en sentido amplio equivale a*

² Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México 1998. Tomo I Pp.148.

perjuicio o afectación de un interés jurídico determinado”; esto es, cuando se trastocan los derechos que precisamente conciernen a la esfera jurídica de alguien; de donde se sigue que cuando los derechos debatidos conciernen a un ente diverso, que en nada entrañan una afectación al reclamante, en forma alguna pueden deducirse por esa persona extraña la solventación de derechos que no le corresponden.- -

Por ende, lo que en la especie podemos deducir es, que a un partido político de manera alguna le para perjuicio el hecho de que alguno o más candidatos propuestos por otro instituto político, se hayan seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante.- - - - -

Y entonces, cuando no obstante que se cumplan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, como acontece en el caso concreto, se cuestione la designación hecha de manera contraria a los estatutos, o bien de manera irregular, únicamente los ciudadanos pertenecientes al propio partido postulante y que puedan participar en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que en su caso se hubiera actualizado por otorgarse por parte de la autoridad electoral el registro solicitado.- - - - -

De esta manera, para la procedencia de la impugnación de un partido político en contra el registro de candidatos postulados por otro diferente, resulta necesario que se invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución o en la legislación electoral aplicable de nuestro Estado, pues al respecto debe entenderse, que los requisitos mencionados en primer término tienen un carácter general y por ello, éstos sí son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del instituto político que lo postule, siendo en este caso las cuestiones relativas, de orden público, dado que se refieren a la idoneidad

constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidata y en su caso ocupar el cargo, situación que en el caso en estudio no acontece, porque como se ha dicho con antelación, lo alegado por el partido político recurrente versa sobre las omisiones o irregularidades para la designación de candidatos que en las normas estatutarias del partido postulante se habrían actualizado, teniendo tales requisitos un carácter específico que solo pueden exigirse a los candidatos a ser postulados, las cuales suelen ser diferentes para cada instituto político.- - - - -

Con respecto a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia firme y por ende imperativa en su observancia que a continuación se cita:- - - - -

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—*No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con*

*independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto”.*³-----

En esa tesitura, el agravio formulado, en forma alguna le perjudica al instituto político inconforme, por lo que hubiere acontecido en la selección interna de candidatos de este partido, precisándose que respecto a la tesis jurisprudencial de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY.-”**, de la lectura íntegra de dicha ejecutoria se deriva sencillamente, que la violación de las normas estatutarias de un partido por parte de sus afiliados implica a la vez el desapego a la normatividad electoral en su conjunto, pero ello no conlleva a estimar, que por tal razón el partido político recurrente pueda válidamente impugnar el registro del candidato o candidatos propuestos por otro instituto político, ya que como se dijo con anterioridad, tales inconformidades deben encauzarse por los propios miembros del instituto político que desatendió sus normas internas.-----

Se establece además, que la reclamación del inconforme no encuentra sustento en la jurisprudencia que también invoca, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON**

³ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000.—Partido Acción Nacional.—31 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003.—Convergencia.—16 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2004.

ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”; pues de la misma tampoco se deriva el derecho específico del partido político recurrente para cuestionar la vida interna de otros partidos políticos.-----

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente electoral SUP-REC-024/2003, que dio origen a la jurisprudencia que sustenta el sentido del presente fallo, cuyo texto fue transcrito líneas arriba; criterio que no riñe en absoluto con la postura asumida en este fallo, en el sentido de que un partido político carece de derecho para impugnar el registro de candidatos, cuando atañe a cuestiones ajenas a la elegibilidad, siendo en todo caso resarcible el daño que se hubiere podido causarse a los integrantes del partido político que hubiere incumplido con sus normas estatutarias, con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el que desde luego concierne solo a los miembros del propio instituto político que actuó de manera irregular.-----

Lo anterior explica la circunstancia de que la jurisprudencia invocada por el recurrente como apoyo de su reclamación, tenga como precedentes solo juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, lo que desde luego nos conduce a estimar que son los propios miembros de un partido político quienes en caso de estimar violentado el orden interior de su instituto, pueden acudir ante la justicia electoral a efecto de hacer prevalecer lo dispuesto en las respectivas normas estatutarias.-----

Por todo lo antes descrito, en relación a cada una de las documentales arrimadas por las partes al recurso, con el objeto de probar, el ajuste o incumplimiento a las normas internas de selección de candidatos, que en lo fáctico habría tenido el instituto político

tercero interesado, como se ha dicho que, tal omisión no acarrearía como consecuencia la negativa de registro de la planilla propuesta, porque no es obligación de la autoridad administrativa local, para efectos del registro de candidaturas, verificar tal circunstancia; resulta innecesario, realizar algún pronunciamiento específico, sobre el valor probatorio que en cada caso aportan en el asunto.- - - - -

II.- Atendiendo al segundo de los agravios vertidos por el partido político recurrente, al señalar que en el caso de la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la asignación de diputados plurinominales, con motivo de las elecciones que se celebrarán el día 5 cinco de julio en nuestro Estado; no se acató lo dispuesto por la fracción II del artículo 174 Bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que por ende, al no haberse comunicado, ni requerido por la autoridad electoral administrativa, la información sobre el método que se utilizaría para seleccionar a sus candidatos, se considera irregular el accionar de la autoridad electoral, debe decirse que *per se*; tal reclamación formulada para generar la revocación del acuerdo CG/087/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es, inconducente.- - - - -

Ello es así porque si bien es cierto, que de conformidad, con lo establecido en el precepto legal recién citado, es obligación de los partidos políticos comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el procedimiento que emplearán para la selección de candidatos postulados a puestos de elección popular, no menos veraz resulta el hecho de que en el supuesto de haberse actualizado la irregularidad imputada, es bien diversa la sanción que podría acarrearle al partido político omiso, a la que se pretende de negar el registro de la planilla presentada.- - - - -

En efecto, de la revisión conjunta y sistemática del artículo 174 Bis 1 fracción II con los ordinales 358 fracción I, 359 fracción X y 360 fracción I del código electoral en el Estado, se aprecia que es obligación de los partidos políticos informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el método de selección de sus candidatos, y que tales entes políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, mediante el régimen sancionatorio electoral, lo que acarrea la imposición de penas consistentes en amonestación o sanción pecuniaria.- Empero, las infracciones correspondientes no conllevan la negativa del registro de candidaturas que el Partido Revolucionario Institucional propuso a fin de contender en la elección estatal de miembros a diputados de representación proporcional para integrar el órgano legislativo de nuestro Estado; como lo pretende el instituto político inconforme.- - - - -

Entonces el órgano electoral local, no podía válidamente exigir algo que no está en la ley, so pena de violación al principio de legalidad al que deben sujetarse las autoridades electorales, acorde a lo previsto por los artículos 31, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la fracción VII séptima del artículo 47 cuarenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

De manera que, si la autoridad administrativa electoral exigiera algún requisito adicional a los que legalmente se contemplan para ser cumplimentados en la solicitud de registro de candidatos propuesta por algún partido político y que se previenen en el ordinal 179 de la ley comicial del Estado, como lo es la solventación del método que se emplearía por el partido respectivo para la designación de candidatos, violaría el principio de legalidad que rige su actuar, por lo que si la autoridad responsable, únicamente se limitó a verificar los

requisitos que se contemplan en el arábigo 179, actuó apegada a derecho.-----

Por consiguiente, si bien se acredita en la especie, con la certificación expedida por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, como Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; cuyo valor probatorio es pleno, que el partido político tercero interesado incumplió con la obligación que establece a su cargo el numeral 174 Bis 1 en su fracción II, al no haber informado a la autoridad administrativa electoral el método que emplearía para la selección de sus candidatos a diputados de representación proporcional, lo cual es reprochable al desatender el mandato legal, ello no conlleva la improcedencia del registro de candidaturas presentadas por un partido político, y en consecuencia el agravio es fundado, pero inoperante, ya que no es eficaz para variar el acto impugnado.-----

En efecto, no es dable pronunciarse sobre el apego a la normatividad legal que finalmente hubiere tenido el partido político tercero interesado, en lo que hace a la expresión de la manera de elegir a sus candidatos, pues como se insiste, esa circunstancia ni siquiera debía abordarse por la autoridad administrativa encargada del registro de candidatos para definir si procedía o no la inscripción de la planilla solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.-----

III.- Respecto al tercer agravio hecho valer por el partido político inconforme, se procede en primer lugar a hacer el pronunciamiento correspondiente a las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, al desahogar la vista que se le mandó dar con motivo del recurso que nos ocupa.-----

Es inexacto que el instituto político recurrente no plantee jurídicamente un agravio y que solamente haga planteamientos generales, pues es claro que en el pliego impugnativo génesis del presente recurso de revisión, se cuestiona el valor probatorio de todas las constancias de residencia aportadas por el tercero interesado para registrar su planilla de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, indicándose las razones por las cuales así lo considera y que medularmente consisten en la omisión del Secretario del Ayuntamiento de indicar que es tal autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio; así como la omisión de la citada autoridad municipal de verificar el padrón municipal y las constancias aportadas por cada uno de los solicitantes, además de la falta de referencia a cada una de las constancias correspondientes a los datos de identificación de los archivos en que se sustente. - - - - -

En esa tesitura, la causa de pedir del impugnante es clara y por ende, es imperativo para esta autoridad jurisdiccional, revisar si le asiste o no la razón al recurrente, a efecto de determinar si los agravios planteados son fundados o infundados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencias que a la letra dicen: - - - - -

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que

el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”⁴.-----

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”⁵.-----

Igualmente es inexacto que el partido político que funge como tercero interesado en esta instancia, se encuentre en estado de indefensión porque no se identificaron los documentos en cada una de las constancias de residencia, ni se vincularon con cada uno de los candidatos; puesto que en el agravio relativo se cuestionaron todas las constancias, imputándoseles los defectos a que se hizo referencia, que según se precisó se refiere a omisiones, de manera que no era posible que el recurrente indicara qué documentos se requirieron a los solicitantes de las constancias de residencia, pues en ello radica precisamente la inconformidad y en esa medida sí estuvo el tercero

⁴ *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.*

⁵ *Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.*

interesado en condiciones de refutar la aseveración inmersa en el agravio, indicando si en cada una de las dieciséis constancias se contenían las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento que las expidió, la mención del padrón municipal, los datos de identificación de los archivos y de las constancias en que se apoyó.-----

Ahora bien, sentado lo anterior el tercero de los agravios planteados por el inconforme, es fundado pero inoperante, ya que es cierto que los ciudadanos que integran la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional omitieron acreditar fehacientemente su residencia en el Estado, cuando menos dos años antes de la fecha de la elección, al momento en que el partido político postulante presentó su solicitud de registro ante la autoridad electoral administrativa; pues las constancias de residencia que corren glosadas a los expedientes de registro, cuya copia certificada aportó la autoridad responsable; adolecen de diversas anomalías, a saber: -----

En todas ellas se omite hacer alusión al padrón municipal a que se refiere el artículo 112, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal, tampoco indican si existe o no el mismo, o si se ha organizado o no, menos aún si ahí existen datos de cada uno de los candidatos que conforman la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el registro de candidatos a diputados plurinominales. -----

Ello a pesar de que conforme al artículo 112, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades, e integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio; así como a la presunción legal contenida en el diverso numeral 29 del Código Civil del Estado, en el sentido de que el hecho de inscribirse en ese padrón municipal pone de

manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en un municipio. - - - - -

Padrón municipal, que además no se ha formado en los municipios de Purísima del Rincón, Salamanca, Romita, Guanajuato, Irapuato y León; según se advierte de los informes recabados por esta autoridad jurisdiccional, que corren glosados a fojas 895, 897, 353, 354, 355 y 356 del expediente en que se actúa. - - - - -

Siendo que el padrón municipal aludido en el informe que rindió el Secretario del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato; y que obra a fojas 895 del expediente; no es aquél a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, ni el 29 del Código Civil, pues se trata de un padrón catastral, es decir, relativo a los inmuebles que tributan el impuesto predial. - - - - -

Igual suerte corre el registro digital al que se refiere el informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; que obra a fojas 894 del sumario, pues se forma con las personas que solicitan cartas de residencia y de dependencia económica. - - - - -

El único municipio que sí tiene formado un padrón municipal es el de Moroleón, Guanajuato; más sin embargo, la constancia que expidió el Secretario del Ayuntamiento a favor de Ma. del Carmen Lourdes Lemus López omitió hacer referencia al citado padrón, por lo que subsiste la anomalía de que adolece. - - - - -

Asimismo, es fundado el agravio porque en las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; a favor de Miguel Ángel Chico Herrera, Juan José Muñoz Ledo y Gisela López Marmolejo, se omite mencionar los datos de los “*demás documentos*” en que se apoyó el citado funcionario para expedir las constancias. - - - - -

En cuanto a la expedida por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato; a favor de Héctor Hugo Varela Flores, omite describir las “constancias” que le fueron presentadas y las que se basó para expedir la susodicha carta de residencia. -----

Por lo que hace a las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; a favor de Alicia Muñoz Olivares, Karen Denisse Alcaraz González y Galia Guillermina Razo Almanza; simplemente se hizo mención de que se presentaron ante el funcionario municipal dos testigos que dijeron conocer a las personas precisadas, sin que se mencionara en qué se basó el Secretario del Ayuntamiento para hacer constar y dar fe de la residencia de tales ciudadanos. -----

Respecto a las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; a favor de Carlos Torres Ramírez, Ma. Elena Cano Ayala, Alba Carolina Ramírez Jasso, Sergio Andrés Santibañez Vázquez y Andrés Vázquez Trueba; tampoco se hace mención de cuáles fueron los “datos recabados” por el funcionario municipal, ni los datos que proporcionaron los testigos aludidos en cada una de las constancias de residencia. -----

Por lo que toca a la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; a favor de José Isaac González Calderón; se omitió mencionar el folio, número de expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la Oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo, de donde el funcionario municipal extrajo la información necesaria para expedir la constancia de residencia, sin que se pierda de vista que se apoyó en el “dicho” del interesado. Igualmente se omitió mencionar en que consistió la copia del comprobante de domicilio que presentó el candidato de mérito. -----

Respecto a las constancias expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato; a favor de Ma. del Carmen Lourdes Lemus López; y el de Purísima de Bustos, Guanajuato; a favor de Rafael Pulido Velázquez, así como el Presidente Municipal de Romita, Guanajuato; a favor de Norma Elena Rangel Pacheco; ni siquiera mencionan en qué se basaron para expedirlas. Amén de que en el caso de Romita, no es el Presidente Municipal quien tiene facultades para expedir constancias de residencia, acorde al artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal.-----

Las anomalías resaltadas en los párrafos que preceden impiden que las constancias de residencia presentadas a la autoridad electoral administrativa, tengan la eficacia probatoria necesaria para acreditar la residencia efectiva de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que forman la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional; pues sin que se desconozca el carácter de documento público que tienen conforme a la fracción III del artículo 318 del código electoral del Estado, es una probanza sujeta a un régimen propio de valoración, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye, para que su valor aumente o disminuya, tal y como se precisa en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia de domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, la autoridad que las expide se sustenta en

hechos constantes, en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, solo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirven de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan”⁶. - - - - -

En esa tesitura, si se analizara el acto reclamado, tal y como fue emitido, es indudable que la autoridad responsable debió notificar de inmediato al Partido Revolucionario Institucional, para que subsanara las deficiencias contenidas en las constancias de residencia, a la luz del numeral 180 del código electoral del Estado; de ahí lo fundado del agravio en estudio. - - - - -

Sin embargo, es inoperante el motivo de disenso ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de los recursos de revisión y apelación previstos en la legislación electoral de nuestro Estado, es permisible que en su substanciación se aporten pruebas, tal y como se deriva del segundo párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por lo que atendiendo a la carga de la prueba que tienen tanto el partido político postulante como el candidato mismo, tratándose de requisitos de carácter positivo, como lo es tener la residencia requerida por la ley; el partido político tercero interesado, al desahogar la vista que se le dio con motivo de la tramitación del recurso que ahora se resuelve, aportó sendas documentales que prueban la elegibilidad de los candidatos de mérito, por lo que toca al requisito previsto por la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Al respecto, no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, al manifestar que el instituto político recurrente está obligado a probar

⁶ *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002.*

su afirmación de que todos los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, no cumplen con el requisito de residencia efectiva en el Estado; pues siendo un hecho positivo, es el partido político que postula a sus candidatos y estos mismos, sobre quienes pesa el *onus probandi* (carga de la prueba), tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis jurisprudencial que a la letra dice: - - - - -

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS E CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) No tener mando de policía; d) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, e principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”⁷. - - - - -

En efecto, respecto al candidato a diputado propietario de la primera

⁷ *Jurisprudencia Electoral del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (actualización 2001), Tercera Época, Tomo VIII, Página 118.*

fórmula, **Miguel Ángel Chico Herrera**, se aportaron las documentales que enseguida se detallan: - - - - -

Seis recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Chico Herrera Miguel Ángel, por el suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en 20 de Noviembre número 109 de la colonia Alameda Residencial de la ciudad de Celaya, Guanajuato; en los que aparece como fechas de consumo, la más antigua del veinte de octubre del dos mil cuatro y la más reciente del veinte de diciembre del dos mil siete. - - - - -

Un recibo expedido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato; en el que aparecen como datos del usuario Chico Herrera Miguel Ángel, como domicilio del predio 20 de Noviembre número 109 oriente, Alameda y como periodo de facturación septiembre, octubre y noviembre del dos mil cinco. - - - - -

Copia certificada de tres recibos expedidos por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato; en el que aparecen como datos del usuario Chico Herrera Miguel Ángel, como domicilio del predio 20 de Noviembre número 109 oriente, Alameda y como periodos de facturación noviembre y diciembre del dos mil cuatro, del doce de enero del dos mil nueve al diez de febrero del mismo año, y del quince de abril del dos mil nueve al quince de mayo del año en curso. - - - - -

Copia certificada de tres recibos expedidos por la Tesorería Municipal de Celaya, Guanajuato; por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en 20 de Noviembre número 109, de la colonia Alameda de esa ciudad, en el que aparece como contribuyente Chico Herrera Miguel Ángel, correspondiente a los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis. - - - - -

Copia certificada de un recibo expedido por Telecable del Centro, S.A. de C.V., en el que aparece como cliente Miguel Ángel Chico Herrera, con domicilio en 20 de Noviembre número 109 oriente, Alameda de la ciudad de Celaya, Guanajuato.-----

Copia certificada del pasaporte número 00110042280 a nombre de Chico Herrera Miguel Ángel en que aparece como dirección del titular 20 de Noviembre número 109 oriente, de la ciudad de Celaya, Guanajuato.-----

Copia certificada de la licencia de conducir número ML2407111188, a nombre de Miguel Ángel Chico Herrera, en la que aparece como domicilio del titular 20 de Noviembre número 109 oriente, Alameda, Celaya.-----

Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Chico Herrera Miguel Ángel, con domicilio en 20 de Noviembre número 109 oriente, colonia Alameda de la ciudad de Celaya, Guanajuato.-----

Estado de cuenta expedido por HSBC, el banco local del mundo, correspondiente al periodo de dos de enero del dos mil nueve al dos de febrero del mismo año, a nombre de Miguel Ángel Chico Herrera, con domicilio en 20 de Noviembre número 109 oriente, Alameda en la ciudad de Celaya, Guanajuato.-----

Constancia expedida por el Secretario del Consejo local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guanajuato mediante la cual certifica que el ciudadano Miguel Ángel Chico Herrera fue registrado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, con el carácter de propietario en el 12 distrito electoral, con cabecera en la ciudad de Celaya, Guanajuato; para el proceso electoral federal 1999-2000.-----

Copia certificada del acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del registro de la candidatura común de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamiento de varios municipios, entre los que se encuentran el de Celaya, Guanajuato; presentadas simultáneamente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección a celebrarse el seis de julio del dos mil tres y en la que aparece el ciudadano Miguel Ángel Chico Herrera como candidato a Presidente Municipal del citado municipio.- - - - -

Copia certificada del acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado; presentado simultáneamente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección a celebrarse el dos de julio del dos mil seis y en la que aparece el ciudadano Miguel Ángel Chico Herrera como candidato a Gobernador del Estado.- - - - -

Copia certificada de la escritura pública número 13313 de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del notario público número 2 del partido judicial de Celaya, Guanajuato; que contiene, entre otros actos jurídicos, un contrato de compra venta celebrado entre la señora Ma. Eugenia Nieto Antunez como vendedora y Miguel Ángel Chico Herrera como comprador respecto del inmueble ubicado en la calle 20 de Noviembre número 109 oriente de la colonia Alameda de la ciudad de Celaya, Guanajuato.- - - - -

Las anteriores documentales, a juicio de esta Sala, son suficientes para acreditar que el candidato a diputado propietario de la primera fórmula, por el principio de representación proporcional, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, satisface el requisito previsto por la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, consistente en tener residencia en el Estado, dos años anteriores a la fecha de la elección para la cual ha sido postulado; pues de ellas se deriva que al menos desde el año dos mil cuatro ha establecido su residencia en la calle 20 de Noviembre número 109 de la colonia Alameda Residencial de la ciudad de Celaya, Guanajuato; en donde le han sido suministrados desde aquél entonces los servicios que generalmente se necesitan en un predio urbano para vivir en él, tales como agua potable y alcantarillado, energía eléctrica e inclusive televisión por cable, según lo revelan los recibos correspondientes; inmueble que además es de su pertenencia, tal y como se advierte del título de propiedad que aportó y de los recibos por concepto del impuesto predial, lo que refleja además la intención de arraigarse en un municipio que se encuentra dentro del territorio del Estado de Guanajuato, acorde a lo previsto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

La intención de arraigarse en el municipio de mérito se ve reflejada además con el domicilio que tiene reportado el candidato, en su credencial para votar, su pasaporte y su licencia de conducir; ya que son documentos de carácter oficial tramitados ante diversas autoridades, a quienes se manifiesta de manera espontánea y libre el domicilio real, y por ende debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo prueba en contrario (que en autos no existe), de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado. - - - - -

Así también el hecho de que el citado candidato, haya contendido anteriormente en las elecciones federales para diputado y en las locales para presidente municipal y gobernador, tal y como se aprecia de las documentales públicas aludidas en párrafos precedentes; aunado a su probada permanencia en el municipio de Celaya, Guanajuato; revelan su arraigo en el Estado y por ende el conocimiento de la problemática

social que se vive en el seno de la comunidad a la que pertenece, que es lo que finalmente se busca con la exigencia constitucional de la residencia mínima de dos años en nuestra entidad federativa, a efecto de que quien pretende formar parte del Congreso del Estado, se solidarice con el grupo social del que forma parte y vele por sus intereses, a través de las múltiples decisiones que en el ejercicio de sus funciones, un diputado debe abordar. - - - - -

En esa tesitura, el cúmulo de probanzas arrimadas al expediente, tanto por el partido político tercero interesado como aquéllas que se presentaron ante la autoridad electoral administrativa para registrar la planilla en la que aparece el candidato Miguel Ángel Chico Herrera; aunadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, el que se les concede con sustento en el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para acreditar que aquél cumple con el requisito de elegibilidad al que se ha venido haciendo referencia. - - - - -

Por lo que toca al candidato al diputado suplente de la primera fórmula, **Juan José Muñoz Ledo Ortiz**, se presentaron como pruebas los documentos que a continuación se citan: - - - - -

Tres recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Muñoz Ledo Ortiz Juan José, por el suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en Olmo 198 de la colonia Arboledas del Campestre de la ciudad de Celaya, Guanajuato; en los que aparece como fechas de consumo, la más antigua del trece de noviembre del dos mil seis y la más reciente del tres de abril del dos mil nueve. - - - - -

Copia certificada del acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del registro de la candidatura común de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamiento de varios municipios, entre los que se encuentran el de

Celaya, Guanajuato; presentadas simultáneamente por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección a celebrarse el seis de julio del dos mil tres y en la que aparece el ciudadano Juan José Muñoz Ledo Ortiz como candidato a regidor suplente de la décima primera fórmula del citado ayuntamiento.- - - - -

Tres estados de cuenta expedidos por Scotiabank, a nombre de Juan José Muñoz Ledo Ortiz, con domicilio en Riva Palacio 403 de la colonia Alameda de la ciudad de Celaya, Guanajuato; correspondiente a los periodos del veinticuatro de noviembre al veintitrés de diciembre del dos mil siete, del diecinueve de noviembre al dieciocho de diciembre del dos mil ocho, y junio a julio del dos mil ocho.- - - - -

Factura expedida por Nextel a nombre de Juan José Muñoz Ledo Ortiz, con domicilio en Riva Palacio 403 de la colonia Alameda de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en el que aparece como ciclo de facturación del veintiocho de enero al veintisiete de febrero del dos mil nueve.- - - - -

Factura expedida por el Club Campestre de Celaya S.A. de C.V., de fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho, a nombre de Juan José Muñoz Ledo Ortiz con domicilio en Circuito del Olmo 198 de la colonia Arboledas del Campestre de la ciudad de Celaya, Guanajuato.- - - - -

Constancia de registro de las Comisiones de Trabajo del Consejo de Planeación Municipal expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato de fecha catorce de enero del dos mil cuatro a nombre del licenciado Juan José Muñoz Ledo Ortiz.- - - - -

Copia certificada de la licencia de conducir número JS2408082210, a nombre de Juan José Muñoz Ledo Ortiz en la que aparece como domicilio del titular Circuito del Olmo 198 de la colonia Arboledas del Campestre de la ciudad de Celaya.- - - - -

Copia certificada del pasaporte número 07110102843 a nombre de Muñoz Ledo Ortiz Juan José.- - - - -

Copia certificada de la cartilla expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional, (Servicio Militar Nacional) de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, a nombre de Juan José Muñoz Ledo Ortiz, en la que aparece como domicilio de este último Riva Palacio 403.- - - -

Las anteriores documentales, a juicio de esta Sala, son suficientes para acreditar que el candidato a diputado suplente de la primera fórmula, por el principio de representación proporcional, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, satisface el requisito exigido por el artículo 45 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues de ellas se deriva que al menos desde mil novecientos noventa y siete, fecha en que le fue expedida su cartilla de identidad militar, ha establecido su residencia en la calle Riva Palacio 403 de la ciudad de Celaya, Guanajuato; y posteriormente en Circuito del Olmo 198 de la colonia Arboledas del Campestre de esa misma ciudad, en donde le ha sido suministrado el servicio de agua potable y alcantarillado que generalmente se necesitan en un predio urbano para vivir en él, desde el trece de noviembre del dos mil seis hasta el pasado mes de abril del año en curso. - - - - -

Y si bien los estados de cuenta bancarios, así como las facturas expedidas por Nextel y por el Club Campestre de Celaya, no tienen el carácter de oficiales; su eficacia probatoria no desmerece dado que son documentos que se generan automáticamente por tales entidades y que finalmente abonan al convencimiento de que el candidato Juan José Muñoz Ledo Ortiz, mantiene su vida económica y recreativa en el municipio de mérito. - - - - -

La residencia del candidato cuyo registro se cuestiona, en el municipio

de mérito se ve reflejada además con el domicilio que tiene reportado en su pasaporte y su licencia de conducir, así como en su credencial para votar cuya copia obra en el expediente de registro exhibido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ya que son documentos de carácter oficial tramitados ante diversas autoridades, a quienes se informa espontánea y libremente el domicilio real, y por ende se presume realizada sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado. - - - - -

Así también el hecho de que el citado candidato, haya contendido anteriormente en las elecciones locales para regidor suplente de la décima primera fórmula del Ayuntamiento de Celaya, tal y como se aprecia en la copia certificada del acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; aunado a su probada permanencia en el municipio de Celaya, Guanajuato; revelan su intención de mantener vida, familia e intereses en el Estado, que es lo que finalmente se busca con la exigencia constitucional de la residencia mínima de dos años en nuestra entidad federativa.- - - - -

En esa tesitura, el cúmulo de probanzas que obran en el sumario, tanto por el partido político tercero interesado como aquéllas que se presentaron ante la autoridad electoral administrativa para registrar la planilla en la que aparece el candidato Juan José Muñoz Ledo Ortiz; aunadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, el que se les concede con sustento en el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para acreditar que aquél cumple con el requisito de elegibilidad al que se ha venido haciendo referencia.- - - - -

Respecto a la candidata a diputada propietaria de la segunda fórmula, **Alicia Muñoz Olivares**, se admitieron en autos las pruebas documentales que enseguida se mencionan: - - - - -

Dos estados de cuenta individual expedidos por Profuturo GNP Afore, correspondientes a los periodos del primero de julio del dos mil siete al treinta y uno de diciembre del mismo año y del primero de enero al veinticinco de julio del dos mil ocho, a nombre de Alicia Muñoz Olivares con domicilio en Avenida Abasolo número 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato; el primero de ellos en original y el segundo en copia certificada.-----

Recibo expedido por Interacciones Aseguradora de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro a favor de Alicia Muñoz Olivares con domicilio en Avenida Abasolo número 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.-----

Dos facturas expedidas por Gas Natural México a nombre de Muñoz Olivares Alicia, por el suministro de gas en el inmueble ubicado en la calle Mariano Abasolo número 516 A de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato; en los que aparece como fechas seis de diciembre del dos mil siete y siete de enero del dos mil nueve.-----

Un recibo expedido por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Muñoz Olivares Alicia, en el que aparece como mes de facturación diciembre del dos mil ocho y como domicilio Mariano Abasolo número 516 Altos de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.---

Permiso provisional expedido por el Gobierno del Estado de México para circulación y tránsito sin placas y sin tarjeta de circulación de un vehículo de motor en que aparece como propietario Alicia Muñoz Olivares con domicilio en Abasolo 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.-----

Recibo oficial expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha veinticuatro de julio del

dos mil siete respecto de un vehículo de motor, a nombre de Muñoz Olivares Alicia, con domicilio en Abasolo 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Siete estados de cuenta expedidos por Grupo Financiero BANORTE a nombre de Alicia Muñoz Olivares con domicilio en calle Abasolo 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, correspondientes a diversos periodos, siendo el más antiguo el relativo al mes de diciembre de dos mil cinco y el más reciente el correspondiente al mes de diciembre de dos mil ocho.- - - - -

Ocho recibos expedidos por la Tesorería Municipal de Guanajuato, por concepto de Impuesto Predial Urbano, a favor de Muñoz Olivares Alicia con domicilio en Abasolo 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, respecto de diversos inmuebles, siendo el de fecha más antigua de enero del dos mil siete y el más reciente de enero del dos mil nueve.- - - - -

Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Muñoz Olivares Alicia, con domicilio en Avenida Abasolo número 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Copia certificada de la licencia de conducir número AC1900641467, a nombre de Alicia Muñoz Olivares en la que aparece como domicilio de la titular Abasolo 516 1 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Copia certificada de la constancia de asignación proporcional de regidores a partidos políticos 2003-2006 expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a favor del Partido Revolucionario Institucional en la que aparece Alicia Muñoz Olivares como regidora suplente del H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato para el

periodo del diez de octubre del dos mil tres a nueve de octubre del dos mil seis.- - - - -

Póliza de seguro de vida individual, en la que aparece como asegurado Alicia Muñoz Olivares con domicilio en calle Abasolo 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Dos estados de cuenta individual expedidos por Afore GARANTE, correspondientes a los periodos que abarcan del primero de febrero al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil uno, a nombre de Alicia Muñoz Olivares con domicilio en Avenida Abasolo número 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Las probanzas detalladas, son suficientes para acreditar que la candidata a diputada propietaria de la segunda fórmula, por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene residencia en el Estado de Guanajuato, desde hace más de dos años anteriores a la fecha de la elección para la cual ha sido postulada; pues de ellas se deriva que al menos desde el año dos mil tres ha establecido su residencia en la ciudad de Salamanca, Guanajuato; en cuyo Ayuntamiento 2003-2006 fungió como regidora suplente, lo que se corrobora con la serie de estados de cuenta bancarios, de compañías aseguradoras, compañías de Administración de Fondos para el Retiro, los cuales se encuentran a su nombre, y en los que aparece el mismo domicilio en el municipio de mérito. - - - - -

Asimismo se desprende de los recibos por concepto de impuesto predial que es propietaria del inmueble ubicado en Avenida Abasolo número 516 de la zona centro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato; donde le han sido suministrados los servicios que generalmente se ocupan en un predio urbano para vivir en él, tales como gas natural y línea telefónica, según lo revelan los recibos correspondientes;

advirtiéndose además que es propietaria de cinco inmuebles diversos en aquella ciudad, tal y como se aprecia en los recibos por concepto del impuesto predial presentados, lo que refleja sin lugar a dudas su intención de arraigarse en un municipio que se encuentra dentro del territorio del Estado de Guanajuato, acorde a lo previsto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

El lugar de residencia de la candidata en el municipio de mérito se ve reflejada además con el domicilio que tiene reportado, en su credencial para votar y su licencia de conducir; ya que son documentos de carácter oficial tramitados ante diversas autoridades, a quienes se informa de manera espontánea y libre el domicilio real, y por ende debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado. - - - - -

En esa tesitura, el cúmulo de probanzas arrimadas al expediente, tanto por el partido político tercero interesado como aquéllas que se presentaron ante la autoridad electoral administrativa para registrar la planilla en la que aparece la candidata Alicia Muñoz Olivares; aunadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, el que se les concede con sustento en el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para acreditar que aquella cumple con el requisito de elegibilidad al que se ha venido haciendo referencia. - - - - -

En relación a la candidata a diputada suplente de la segunda fórmula, **Gisela López Marmolejo**, el partido político que funge como tercero interesado en esta instancia, presentó como pruebas de su intención los siguientes documentos: - - - - -

Escritura pública número 46 del acta levantada el día dos de junio del año en curso ante la fe de la notaria pública número 30 del partido

judicial de Celaya, con motivo de la comparecencia de Gisela López Marmolejo, Wendy del Carmen Reyes Morales y Salvador Flores de la Vega Corona a efecto de ratificar un escrito suscrito por la primera mencionada mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra radicando en la ciudad de Celaya, Guanajuato desde el año dos mil dos.- - - - -

Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de López Marmolejo Gisela, con clave de elector LPMRGS76031326M702, con domicilio en Rodhas 13 1 fraccionamiento Raquet Club de Celaya, Guanajuato; con año de registro del dos mil tres, y sin reexpedición.- - - - -

Contrato celebrado por BBVA BANCOMER y Gisela López Marmolejo de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la que aparece como domicilio de esta última boulevard Adolfo López Mateos 506, interior 3 de la zona centro de la ciudad de Celaya, Guanajuato.- - - - -

La copia certificada de la credencial de elector de la candidata precisada, acredita que su titular se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores y para su obtención es necesario que el interesado manifieste ante la autoridad que la expide, cuál es su domicilio en el momento en que formula la solicitud; esa manifestación es espontánea y libre, y por ende se presume hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, lo que en el caso no acontece, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado.- - - - -

La validez de ese indicio se prolonga durante el transcurso del tiempo, mientras no se demuestre un hecho contrario al afirmado, o hasta que se solicite la reposición o renovación de la credencial y se proporcione un domicilio distinto, por el propio interesado; lo que en la especie no

sucedió ya que el dígito que se encuentra junto al año de expedición (0) indica que nunca ha sido reexpedida; tal y como se corrobora con la impresión de la consulta de lista nominal que se encuentra glosada a la copia certificada del expediente de registro de la candidata cuestionada, y que fuera exhibido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en la que se precisa que la información mostrada refleja la situación registral al día 31 de marzo del 2009. - - - - -

La consulta a la lista nominal de electores genera un indicio en forma independiente acerca del domicilio que mantiene la candidata de mérito en la fecha de la consulta (31 de marzo del 2009) lo que confirma que efectivamente, aquélla se encuentra residiendo en el municipio de Celaya, Guanajuato; desde el año dos mil tres, que corresponde al año de registro marcado en la credencial de elector, manifestado al solicitar la expedición de la credencial para votar, por tanto, se puede inferir que desde el dos mil tres; hasta el mes de marzo de la presente anualidad, dicho domicilio no varió, en aplicación del principio *probatis extremis, media censentur probata*, que significa que cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario. - - - - -

Por lo que toca al candidato a diputado propietario de la tercera fórmula, **Héctor Hugo Varela Flores**, se admitieron las pruebas documentales que enseguida se mencionan: - - - - -

Licencia de conducir número HG2308881088, a nombre de Varela Flores Héctor Hugo, en la que aparece como domicilio del titular Puerto de Vinaroz 119 de la colonia Cumbres de Arbide de la ciudad de León, Guanajuato; con fecha de vencimiento del dieciséis de noviembre de dos mil.- - - - -

Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Varela Flores Héctor Hugo, con domicilio

en Puerto de Vinaroz 119 de la colonia Cumbres de Arbide de la ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

Copia certificada de la declaración de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentada por Varela Flores Héctor Hugo, con sello de pago de fecha veintisiete de abril del dos mil, en la que aparece como domicilio fiscal Puerto de Vinaros número 119, de la colonia Cumbres de Arbide del municipio de León, Guanajuato.- - - - -

Cuatro recibos expedidos por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Varela Flores Héctor Hugo, en el que aparece como mes de facturación más antiguo abril del dos mil seis y el más reciente es abril de dos mil nueve y como domicilio Puerto de Vinaros 119 de la colonia Arbide de la ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

Cuatro estados de cuenta individual expedidos por Afore XXI A lo seguro, correspondientes a los periodos, el más antiguo abarca del periodo que comprende del doce de diciembre del dos mil uno al veinticinco de enero del dos mil dos y el más reciente del primero de enero al veintinueve de febrero de dos mil ocho, a nombre de Héctor Hugo Varela Flores con domicilio en Puerto de Vinaros 119 de la colonia Arbide de la ciudad de León, Guanajuato.- - - - -

Recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal de la Dirección General de Ingresos del Municipio de León, por concepto de trámite de emisión licencia de conducir de fecha dos de junio de dos mil nueve a nombre de Héctor Hugo Varela Flores con domicilio en Puerto de Vinaroz 119 de la colonia Cumbres de Arbide; así como solicitud número 512981 expedida por la Dirección General de Transito Municipal de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, respecto al mismo trámite.- - - - -

Una invitación suscrita por el Presidente del Consejo de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dirigida a Hugo Varela Flores en su carácter de vocal de Consejo Directivo de fecha doce de junio del dos mil dos.- - - - -

Minuta de la trigésima segunda junta ordinaria del Consejo Directivo de SAPAL 2001-2004 celebrada el día ocho de octubre del dos mil tres en la que aparece el licenciado Héctor Hugo Varela Flores como vocal, la cual carece de firmas.- - - - -

Las anteriores documentales, a juicio de esta Sala, son suficientes para acreditar que el candidato a diputado propietario de la tercera fórmula, por el principio de representación proporcional, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, satisface el requisito de residencia en el Estado, por la temporalidad que exige la Constitución Política del Estado; pues de ellas se deriva que al menos desde el año dos mil ha establecido su domicilio en la calle Puerto de Vinaroz 119 de la colonia Cumbres de Arbide de la ciudad de León, Guanajuato; en donde le ha sido suministrado el servicio telefónico, según lo revelan los recibos correspondientes. - - - - -

La residencia del candidato en el municipio de mérito se ve reflejada además con el domicilio que tiene reportado el candidato, en su credencial para votar y su licencia de conducir; ya que son documentos de carácter oficial tramitados ante diversas autoridades, a quienes se informa espontánea y libremente el domicilio real, y por ende se presume hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado. - - - - -

En esa tesitura, tanto las probanzas arrimadas al expediente, por el partido político tercero interesado como aquéllas que se presentaron ante la autoridad electoral administrativa para registrar la planilla en la

que aparece el candidato Héctor Hugo Varela Flores; aunadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, el que se les concede con sustento en el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para acreditar que aquél cumple con el requisito de elegibilidad al que se ha venido haciendo referencia. - - - - -

En relación al candidato a diputado suplente de la tercera fórmula, **Carlos Torres Ramírez**, el instituto político que lo postula presentó como pruebas de su parte, los documentos que a continuación se describen: - - - - -

Un legajo de copias certificadas de un formato múltiple del Sistema de Ahorro Voluntario del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato a nombre de Torres Ramírez Carlos, con domicilio en Callejón de la Cuesta número 10 de Guanajuato; un recibo oficial por concepto de pago de ministración de placas de un vehículo de motor a nombre de Torres Ramírez Carlos, con domicilio en el lugar precitado de fecha quince de diciembre del dos mil ocho; dos credenciales expedidas por la Universidad de Guanajuato que acreditan al candidato postulado como profesor de tiempo parcial y una más expedida por la Asociación Sindical de Personal Académico y Administrativo de la Universidad de Guanajuato, en las que aparece el mismo domicilio ya mencionado; la licencia de conducir CS1905681843 a nombre de Carlos Torres Ramírez, en la que aparece como domicilio del titular Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; con fecha de vencimiento del nueve de octubre del dos mil nueve; pasaporte número 94400031908 a nombre de Carlos Torres Ramírez, en el que aparece como domicilio del titular el ya referido.- - - - -

Tres recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Ángela Capetillo García, por el suministro de energía

eléctrica en el inmueble ubicado en Callejón Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en los que aparece como fechas de consumo, la más antigua del tres de abril del dos mil seis y el más reciente del treinta de enero del dos mil nueve. - - -

Una factura expedida por TELCEL, a nombre de Torres Ramírez Carlos, de fecha dieciséis de marzo del dos mil nueve y como domicilio Callejón de la Cuesta/Cerrada de la Hon número 10 de la colonia Noria Alta de Guanajuato, Guanajuato. - - - - -

Un recibo expedido por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Torres Ramírez Carlos, en el que aparece como mes de facturación febrero del dos mil seis y como domicilio Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato. - - -

Acta de matrimonio de fecha veinticinco de abril de mil novecientos ochenta expedida por el Oficial del Registro Civil número uno de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en la que aparecen como contrayentes Carlos Torres Ramírez y Ángela Capetillo García. - - - - -

Recibo número 1881387, expedido por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en el que aparecen como datos del usuario Capetillo García Ángela, como domicilio en Callejón de la Cuesta número 10 sección 14 y como periodo de facturación del trece de junio del dos mil ocho al catorce de julio del mismo año. - - - - -

Carta factura número 14191 de fecha quince de junio del dos mil uno, respecto de un vehículo de motor, a nombre de Torres Ramírez Carlos, con domicilio en Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de Guanajuato, Guanajuato. - - - - -

Carta de no antecedentes penales, expedida por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del

Estado de Guanajuato, de fecha diez de agosto del dos mil siete a nombre de Torres Ramírez Carlos, con dirección en Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de Guanajuato, Guanajuato.-

Un oficio suscrito por el Tesorero de la Presidencia Municipal de Guanajuato, dirigido al Cónsul General de la Embajada de España en México, de fecha dieciséis de febrero del dos mil seis, mediante el cual informa que el licenciado Carlos Torres Ramírez, Síndico del Ayuntamiento ha cumplido con los requisitos para que se le otorgue un respaldo económico.- - - - -

Constancia expedida por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guanajuato 2003-2006, de fecha diez de enero del dos mil seis, mediante la cual certifica que en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Guanajuato, aparece que el licenciado Carlos Torres Ramírez, ostenta el cargo de Síndico del H. Ayuntamiento a partir del diez de agosto del dos mil tres a la fecha de la constancia.- - - - -

Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha nueve de julio del dos mil tres, en la que aparece que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el mayor número de votos y que la planilla correspondiente se encuentra integrada, entre otras personas por Carlos Torres Ramírez, como Síndico propietario.- - - - -

Dos recibos de sueldo expedidos por la Tesorería del municipio de Guanajuato, en el que aparece como empleado Torres Ramírez Carlos, de fechas treinta de noviembre del dos mil cuatro y al quince de julio del dos mil cinco.- - - - -

Un contrato celebrado entre Banco Mercantil del Norte S.A., Institución

de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y Carlos Torres Ramírez, de fecha veintidós de noviembre del dos mil cinco en el que aparece como domicilio convencional del cliente Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Copia certificada de la Hoja de Servicios expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Guanajuato, de fecha cinco de marzo del dos mil nueve; mediante la cual hace constar que Carlos Torres Ramírez presta sus servicios como profesor de tiempo parcial en la Facultad de Derecho.- - - - -

Copia certificada de una constancia expedida por Cívitas, Fundación Mexicana para el Desarrollo Municipal, A.C., de fecha agosto-septiembre dos mil tres, a favor de Carlos Torres Ramírez por su participación en el taller de Autoridades Electas 2003-2006 que se realizó en el estado de Guanajuato.- - - - -

Dos estados de cuenta expedidos por Scotiabank Inverlat, correspondientes a los periodos del dieciocho de enero del dos mil cinco al siete de febrero del dos mil cinco y del dieciocho de febrero del dos mil seis al diez de marzo del mismo año, a nombre de Carlos Torres Ramírez con domicilio en Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Dos estados de cuenta expedidos por Wal*Mart México, con fecha de corte trece de abril y trece de mayo del dos mil seis, a nombre de Carlos Torres Ramírez con domicilio en Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Un comprobante de venta de orden de pago expedido por Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, de fecha doce de enero del dos mil siete a la orden de Carlos Torres Ramírez con domicilio en Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de Guanajuato,

Guanajuato.- - - - -

Un estado de cuenta expedido por Club Premier Aeroméxico, correspondiente a los meses de octubre del dos mil ocho a marzo del dos mil nueve, a nombre de Carlos Torres Ramírez con domicilio en Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Las probanzas detalladas, son suficientes para acreditar que el candidato a diputado suplente de la tercera fórmula, por el principio de representación proporcional, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene residencia en el Estado de Guanajuato, desde hace más de dos años anteriores a la fecha de la elección para la cual ha sido postulado; pues de ellas se deriva que al menos desde el año dos mil tres ha establecido su residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en cuyo Ayuntamiento 2003-2006 fungió como síndico propietario, lo que se corrobora con la serie de estados de cuenta bancarios, de tiendas de autoservicio, credenciales de identificación, constancias; los cuales se encuentran a su nombre, con domicilio en el municipio de mérito. - - - - -

Asimismo las documentales detalladas, son eficaces para acreditar que el candidato de mérito ha establecido su domicilio particular en Callejón de la Cuesta número 10 de la colonia Noria Alta de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en donde le han sido suministrados los servicios que generalmente se necesitan en un predio urbano para vivir en él, tales como agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y teléfono, según lo revelan los recibos correspondientes que se encuentran a nombre del candidato y de su esposa, tal y como se aprecia del acta de matrimonio de ambos aportada al sumario.- - - - -

La residencia del candidato en el municipio de mérito se ve reflejada además con el domicilio que tiene reportado, en su pasaporte y licencia

de conducir, así como en la credencial para votar que obra en el expediente de registro de candidaturas presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ya que son documentos de carácter oficial tramitados ante diversas autoridades, a quienes se manifiesta de manera espontánea y libre el domicilio verdadero, y por ende se presume hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, de modo que representa un indicio de gran relevancia. - - - - -

En esa tesitura, el cúmulo de probanzas aportadas al expediente, tanto por el partido político tercero interesado como aquéllas que se presentaron ante la autoridad electoral administrativa para registrar la planilla en la que aparece el candidato Carlos Torres Ramírez; aunadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, el que se les concede con sustento en el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para acreditar que aquél cumple con el requisito de elegibilidad al que se ha venido haciendo referencia.- - - - -

A efecto de acreditar la residencia de la candidata a diputada propietaria de la cuarta fórmula, **Ma. Elena Cano Ayala**, se allegaron como pruebas las siguientes documentales: - - - - -

Acta de matrimonio de fecha primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho expedida por el Oficial del Registro Civil número uno de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en la que aparecen como contrayentes Héctor Rebolledo Ortiz y Ma. Elena Cano Ayala.- - - - -

Tres recibos expedidos por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Cano Ayala María Elena, en el que aparecen como meses de facturación septiembre del dos mil tres, enero del dos mil ocho y abril del dos mil nueve; y como domicilio Polaris 45 fraccionamiento Tres Estrellas, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Dos recibos expedidos por la Tesorería del Gobierno Municipal de Guanajuato, por concepto de Impuesto Predial Urbano en el que aparecen como datos del contribuyente Rebolledo Ortiz Héctor, con domicilio en Polaris M-2 L-23 5N fraccionamiento Tres Estrellas de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; correspondiente a los años de dos mil uno y dos mil ocho.- - - - -

Una factura número BG-115450 expedida por ADT Security Services, S.A. de C.V., a nombre de Héctor Rebolledo Ortiz, con domicilio en Polaris número 45 fraccionamiento Tres Estrellas de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Una factura expedida por TELCEL, a nombre de Cano Ayala María Elena, de fecha veintitrés de enero del dos mil nueve y como domicilio calle Polaris/Antares y Cirios número 45 fraccionamiento Tres Estrellas de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Dos facturas expedidas por IUSACELL, S.A. de C.V., a nombre de María Elena Cano Ayala, de fechas trece de septiembre del dos mil tres y trece de febrero del dos mil cuatro, con domicilio en calle Polaris número 45 Altares y Cirios, colonia Las Estrellas de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Copias certificadas de una póliza de seguros, expedida por Zurich Compañía de Seguros S.A., de fecha treinta de diciembre del dos mil ocho, a nombre de Cano Ayala Ma. Elena, con domicilio en Polaris número 45 fraccionamiento Tres Estrellas de Guanajuato, Guanajuato y recibo número A216887, expedido por la Tesorería del Municipio de Guanajuato por concepto de impuesto predial urbano, en el que aparecen como datos del contribuyente Rebolledo Ortiz Héctor, con domicilio en Polaris sin número del fraccionamiento Tres Estrellas de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Un certificado de renovación de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dos, expedido por Zurich Compañía de Seguros S.A., respecto de un vehículo de motor, a nombre de Cano Ayala Ma. Elena, con domicilio en Polaris número 45 fraccionamiento Tres Estrellas de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Las probanzas detalladas, resultan eficaces para acreditar que la candidata a diputada propietaria de la cuarta fórmula, por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, satisface el requisito de tener residencia en el Estado, por el lapso temporal que marca la Constitución; pues de ellas se deriva que al menos desde el año dos mil uno ha establecido su residencia en la calle Polaris número 45 fraccionamiento Tres Estrellas de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en donde le ha sido suministrado desde el dos mil tres el servicio telefónico, según lo revelan los recibos correspondientes; inmueble que además pertenece a su esposo, según se deriva del acta de matrimonio correspondiente, tal y como se advierte de los recibos por concepto del impuesto predial, lo que refleja además la intención de arraigarse en un municipio que se encuentra dentro del territorio del Estado de Guanajuato.- - - - -

Y si bien las facturas, recibos y pólizas expedidos por compañías telefónicas privadas, compañías de seguros; no tienen la relevancia que arrojan el resto del material probatorio aportado al sumario, respecto al citado candidato, arrojan indicios que aunados entre sí, producen convicción de que éste cumple con el requisito de elegibilidad al que se ha venido haciendo referencia.- - - - -

Para probar el tiempo de residencia de la candidata a diputada suplente de la cuarta fórmula, **Ma. del Carmen Lourdes Lemus López**, se admitieron al partido político tercero interesado, las pruebas documentales que enseguida se mencionan: - - - - -

Acta de matrimonio de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Moroleón, Guanajuato; en la que aparecen como contrayentes Francisco Javier Flores Sánchez y Ma. del Carmen Lourdes Lemus López.- - - - -

Dos recibos expedidos por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Flores Sánchez Francisco Javier, en el que aparece como mes de facturación abril y mayo del dos mil nueve; y como domicilio Paseo de la Reforma 205 B de la colonia Juana de Medina Anahuac/Pedro Guzmán de la ciudad de Moroleón, Guanajuato.- - - - -

Tres recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Christian E. Lemus González, por el suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en Reforma 205 B de la ciudad de Moroleón, Guanajuato; en los que aparece como fechas de consumo, la más antigua del veintiocho de enero del dos mil cinco y el más reciente del veintitrés de marzo del dos mil nueve. - - - - -

Copia certificada de la constancia de asignación de regidores de representación proporcional 2006-2009 expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a favor del Partido Revolucionario Institucional en la que aparece Ma. del Carmen Lourdes Lemus López como regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Morolón, Guanajuato para el periodo del diez de octubre del dos mil seis al nueve de octubre del dos mil nueve.- - - - -

Factura expedida por Nextel a nombre de Ma. del Carmen Lourdes Lemus López, con domicilio en Paseo de la Reforma 205, Juana de Medina, de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, en el que aparece como ciclo de facturación del cinco de abril del dos mil nueve al cuatro de mayo del mismo año.- - - - -

Un estado de cuenta expedido por BANORTE a nombre de Ma. del Carmen Lourdes Lemus López, con domicilio en Paseo de la Reforma 205, de la colonia Juana de Medina de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, correspondientes al mes de abril del dos mil nueve.- - - - -

Dos estados de cuenta expedidos por Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, a nombre de Ma. del Carmen Lourdes Lemus López, con domicilio en Reforma 205 B, de la colonia Juana de Medina de la ciudad de Moroleón, Guanajuato, correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil nueve.- - - - -

Contrato de apertura de Portafolio de Inversión expedido por Banco Santander Mexicano, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, de fecha veintiséis de febrero del dos mil cuatro en el que aparece como titular Ma. del Carmen Lourdes Lemus López, con domicilio en Reforma 205 B de la ciudad de Moroleón, Guanajuato.- - - - -

Recibo número 50317, por concepto de pago de seis días trabajados, correspondientes al periodo del primero al quince de octubre del dos mil seis, a nombre de Lemus López Carmen Lourdes, expedido por la Presidencia Municipal de la ciudad de Moroleón, Guanajuato.- - - - -

Contrato de apertura de crédito de fecha trece de junio del dos mil siete, celebrado entre Volkswagen Leasing S.A. de C.V. y Ma. del Carmen Lourdes Lemus López, con domicilio en Paseo de la Reforma 205 de la colonia Juana de Medina de la ciudad de Moroleón, Guanajuato.- - - - -

Un estado de cuenta expedido por Volkswagen Leasing S.A. de C.V. a nombre de Ma. del Carmen Lourdes Lemus López, con domicilio en Paseo de la Reforma 205 de la colonia Juana de Medina de la ciudad

de Moreleón, Guanajuato; correspondiente al periodo del trece de diciembre del dos mil ocho al doce de enero del dos mil nueve.- - - - -

Factura de fecha noviembre dos mil ocho, expedida por Volkswagen Leasing S.A. de C.V. a nombre de Ma. del Carmen Lourdes Lemus López con domicilio en Paseo de la Reforma 205 de la colonia Juana de Medina de la ciudad de Moreleón, Guanajuato.- - - - -

Póliza de seguro, de fecha trece de junio del dos mil siete; expedida por Metropolitana Compañía de Seguros, S.A., a nombre de Volkswagen Leasing S.A. de C.V. y Lemus López Ma. del Carmen Lourdes, con domicilio en Paseo de la Reforma, Juana de Medina de la ciudad de Moreleón, Guanajuato.- - - - -

Las probanzas detalladas, son suficientes para acreditar que la candidata a diputada suplente de la cuarta fórmula, por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, sí tiene residencia en el Estado de Guanajuato, por el lapso de tiempo que exige la Constitución del Estado; pues de ellas se deriva que al menos desde el año dos mil tres ha establecido su residencia en la ciudad de Moreleón, Guanajuato; en cuyo Ayuntamiento 2006-2009 fungió como regidora propietaria, lo que se corrobora con el recibo de nómina correspondiente. - - - - -

Asimismo las documentales detalladas, son eficaces para acreditar que la candidata de mérito ha establecido su domicilio particular en Paseo de la Reforma 205 B de la colonia Juana de Medina de la ciudad de Moreleón, Guanajuato; en donde le han sido suministrado servicio telefónico, según lo revelan los recibos correspondientes que se encuentran a nombre de su esposo, tal y como se aprecia del acta de matrimonio de ambos aportada al sumario; sin que sea posible tomar en consideración el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que se encuentra a nombre de una persona

diversa a la candidata o su esposo, respecto de la cual no se acreditó algún lazo de parentesco.-----

La residencia de la candidata en el municipio de mérito se ve reflejada además con el domicilio que tiene reportado, en su credencial para votar que obra en el expediente de registro de candidaturas presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ya que se trata de un documento de carácter oficial tramitado ante una autoridad, a quien se manifiesta de manera espontánea y libre el domicilio verdadero, y por ende se presume hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, de modo que representa un indicio de gran relevancia.-----

Para probar el tiempo de residencia del candidato a diputado propietario de la quinta fórmula, **José Isaac González Calderón**, se admitieron al partido político tercero interesado, las pruebas documentales que enseguida se mencionan:-----

Copia simple del oficio número 1450/2009, el cual ampara una constancia de residencia, de fecha ocho de abril del año en curso, expedida a favor de José Isaac González Calderón, con domicilio en calle Paseo de la Alborada número 3694 del fraccionamiento Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.-----

Acta de nacimiento de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta expedida por el Oficial del Registro Civil número uno de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; en la que aparecen como nombre del registrado José Isaac González Calderón.-----

Copia certificada de dos credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral a nombre de José Isaac González Calderón, con domicilio en calle Paseo de la Alborada número 3694 del fraccionamiento Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato,

Guanajuato, las cuales tienen como año de registro la primera en mil novecientos noventa y uno y la segunda fue emitida en el año dos mil ocho.- - - - -

Una carta de recomendación de fecha seis de abril del año en curso, de la cual se desprende que el Doctor Roberto Marrufo Sada extiende el escrito a favor de José Isaac González Calderón, a quien dice conocer hace veinte años aproximadamente y radicado en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Tres recibos expedidos por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de González Calderón José Isaac, en el que aparece como mes de facturación el más antiguo marzo del dos mil siete y el más reciente mayo del año en curso, con domicilio calle Paseo de la Alborada número 3694 del fraccionamiento Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Una factura número H195296 de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por Teléfonos de México S.A. de C.V., a favor de González Calderón José Isaac, y con domicilio en Paseo de la Alborada número 3694 colonia Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Pasaporte número 99110001628 a nombre de González Calderón José Isaac, expedido en fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve; en el que aparece como domicilio del titular el ubicado en calle Paseo de la Alborada número 3694 del fraccionamiento Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Tres estados de cuenta emitidos por BBVA BANCOMER, del cliente José Isaac González Calderón correspondiente a los meses de enero, octubre y noviembre del dos mil siete, en los que aparece como

domicilio del mismo el ubicado Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Dos estados de cuenta expedidos por Wal*Mart México, con fecha de corte marzo y agosto del dos mil ocho, a nombre de José Isaac González Calderón con domicilio en Paseo de la Alborada número 3694 fraccionamiento Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Carta de no antecedentes penales, expedida por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, de fecha siete de abril del dos mil seis a nombre de González Calderón José Isaac, con dirección en Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Constancia expedida por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, mediante la cual certifica que el ciudadano González Calderón José Isaac se encuentra inscrito en el padrón electoral y lista nominal dentro de la sección 1150 perteneciente al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado, con domicilio en Paseo de la Alborada número 3694 fraccionamiento Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Oficio número 833/2005, el cual ampara una constancia de residencia, de fecha cuatro de mayo del año dos mil cinco, expedida a favor de José Isaac González Calderón, con domicilio en calle Paseo de la Alborada número 3694 del fraccionamiento Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Renovación Automática de la Póliza K0660319, expedida por Seguros Comercial América, S.A. de C.V., a favor de González Calderón José

Isaac, con vigencia del veintidós de mayo del dos mil seis hasta el veintidós de mayo del dos mil siete; con domicilio en Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Un estado de cuenta expedido por Profuturo GNP, Afore, correspondiente al periodo del primero de julio del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, a nombre de González Calderón José Isaac, con domicilio en Paseo de la Alborada número 3694 del fraccionamiento Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Contrato número 64937 expedido por Servicios de Comunicación por Cable S.A. de C.V., de fecha trece de septiembre del dos mil dos en el que aparece como titular González Calderón José Isaac, con domicilio en Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Un requerimiento de obligaciones omitidas, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Servicios al Contribuyente de Irapuato, de fecha siete de agosto del dos mil ocho, a nombre de José Isaac González Calderón.- - - - -

Un legajo de copias certificadas de un certificado de titularidad expedido por Club Campestre de Irapuato, A.C., en fecha once de agosto del dos mil tres, a favor de José Isaac González Calderón, con domicilio Paseo de la Alborada número 3694 colonia Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; tres recibos con número 130247, 137589 y 1772 expedidos por Club Campestre de Irapuato, A.C., en fecha nueve de agosto del dos mil ocho, quince de mayo del dos mil nueve y primero de junio de mil novecientos setenta y seis; a favor de José Isaac González Calderón con domicilio Paseo de la Alborada

número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; un estado de cuenta expedido por Profuturo GNP, S.A. de C.V. Afore; que comprende el periodo del primero de junio del dos mil tres al treinta y uno de diciembre del mismo año; a nombre de José Isaac González Calderón, con domicilio en Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; factura número 1953 expedida por Silao Automotriz S.A. de C.V., de fecha treinta y uno de octubre del dos mil cinco a favor de José Isaac González Calderón, con domicilio ya referido; tres recibos expedidos por Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato, el más reciente del treinta y uno de marzo del dos mil nueve y el más antiguo de enero a junio del dos mil tres; a nombre de González Calderón José Isaac, con domicilio multireferido; un recibo oficial expedido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Estado, de fecha siete de noviembre del dos mil ocho, a nombre de González Calderón José Isaac, con el mismo domicilio; tres estados de cuenta expedidos por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, con fecha de corte ocho de mayo del dos mil nueve y treinta de abril del dos mil nueve y primero de mayo del dos mil nueve; a nombre de José Isaac González Calderón, con domicilio en Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.- - - - -

Copia certificada de licencia de conducir número JC2607601830, a nombre de José Isaac González Calderón, en la que aparece como domicilio del titular Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; con fecha de vencimiento del veinticuatro de septiembre de dos mil trece.- - - - -

Copia certificada de la cartilla expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional, (Servicio Militar Nacional) de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, expedida en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; a nombre de José Isaac González Calderón.- - - - -

Copia certificada de la cartilla que acredita como militante del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano González Calderón José Isaac, en el municipio de Irapuato, Guanajuato, expedida en fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y uno.-----

Acta de matrimonio de fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco, expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; en la que aparecen como contrayentes José Isaac González Calderón y Blanca Rosa Hernández Hernández.-----

Dos recibos expedidos por Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato, en fechas veintinueve de febrero del dos mil y del periodo de enero a junio del dos mil seis; a nombre de Hernández Hernández Blanca, con domicilio Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.-----

Copia certificada de dos recibos expedidos por la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato; en el que aparecen como datos del usuario Blanca R. Hernández de G., como domicilio Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato y con fecha de facturación mayo del dos mil nueve y diciembre del dos mil siete.-----

Dos recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Blanca Rosa Hernández de Glez., por el suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en Paseo de la Alborada número 3694 Villas de Irapuato en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; en los que aparece como fechas de consumo de enero a marzo del dos mil nueve y agosto a octubre del dos mil siete.-----

Copia certificada de la escritura pública número 3,997 expedida ante la

fe del licenciado Joel Modesto Esparza, titular de la notaría pública veintidós en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; la cual ampara un acta circunstanciada de hechos de la Convocatoria a Sesión. - - - - -

Así pues, entre las principales constancias que en el caso del candidato José Isaac González Calderón justifican su residencia en nuestro Estado durante al menos, el tiempo establecido en la fracción III del artículo 45 constitucional se cuentan, las copias certificadas de sus credenciales de elector, de donde se deriva, de acuerdo a su continuidad, que al menos desde el año 2000 dos mil, en que aparece la impresión de la credencial con el signo de “voto” del ciudadano, se mantuvo el mismo domicilio que se señala en su solicitud de registro, y que se ubica en la calle Paseo de la Alborada número 3694 en el fraccionamiento Villas de Irapuato, de la ciudad del mismo nombre, teniendo dichas probanzas valor probatorio pleno, en su calidad de públicas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 320 del código comicial en Estado. - - - - -

En esa misma línea, respecto a la residencia del candidato, se presentan los recibos de pago de servicios a nombre de éste último o de su esposa Blanca Rosa Hernández Hernández, según se advierte del acta de matrimonio aportada, tales como telefonía, energía eléctrica o agua potable y alcantarillado en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, ya que en cada uno de ellos se aprecia el mismo domicilio, y que por la fecha de expedición de las constancias presentadas, la presunción de la persistencia del domicilio se prolonga al menos desde el mes de marzo de 2007 dos mil siete, (fecha de expedición del recibo más antiguo), hasta el mismo mes de mayo de 2009 dos mil nueve. - - - - -

De medular importancia por abonar al mismo entorno, de permanencia en el domicilio señalado en el expediente de registro del candidato González Calderón, se consideran la serie de constancias certificadas del pago del impuesto predial expedidas a nombre de la esposa del

candidato, Blanca Hernández Hernández, las que abarcan desde el año 2000 dos mil, siendo desde luego presumible, al no existir probanza que les contradiga, la persistencia en el domicilio indicado.- - - - -

Otras constancias que respaldan el convencimiento sobre el domicilio mantenido por el candidato José Isaac González Calderón a lo largo de los últimos años, son aquellas que representan diversos trámites emprendidos y donde de manera constante era proporcionado como dato de identificación por parte del postulado el mismo domicilio del que se ha venido hablando, pues como se ha mencionado con anterioridad, la manifestación espontánea que en cada caso se producía, únicamente puede entenderse ajustada a la realidad del solicitante, de acuerdo al principio de buena fe, que rige en el sistema procesal de nuestro país, y de forma alguna, con la intención de preconstituir una prueba falsa, que años más adelante serviría para la obtención de un registro como candidato.- - - - -

De manera específica nos referimos con ello a los siguientes documentos presentados: certificado de titularidad, recibos de pago a la empresa denominada Club Campestre de Irapuato, A.C., estado de cuenta de afore en Profuturo GNP, factura de vehículo expedida por la empresa Silao Automotriz, S.A. de C.V., pagos de impuesto predial de un diverso inmueble al señalado en este apartado adquirido por el candidato José Isaac González Calderón, y donde prevalece el mismo domicilio de identificación ante la autoridad administrativa municipal, licencia de conducir, estados de cuenta de Bancomer, S.A., de tarjeta de crédito Wal Mart México, carta de antecedentes penales, pasaporte expedido desde el mes de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, contratación de servicios de telecable, o de servicio telefónico en Teléfonos de México, S.A. de C.V. desde 1996 mil novecientos noventa y seis.- - - - -

De esta manera, ante la gran variedad de documentales aportadas para

justificar el lugar de residencia del postulado candidato José Isaac González Calderón, donde siempre prevalece el mismo domicilio proporcionado, resulta clara la justificación de su lugar de residencia y entonces, la procedencia del registro solicitado, por la corroboración de la presunción que cada elemento convictivo proporciona, y entonces, la constitución de prueba plena, ante la adminiculación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 320 del código electoral en el Estado.- - - - -

Para probar el tiempo de residencia del candidato a diputado suplente de la quinta fórmula, **Rafael Pulido Velázquez**, se admitieron al partido político tercero interesado, las pruebas documentales que enseguida se mencionan: - - - - -

Acta de nacimiento de fecha 29 veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis expedida por el Oficial del Registro Civil número uno de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato; en la que aparecen como nombre del registrado Rafael Pulido Velázquez.- - - - -

Dos recibos con número 146050A y 658305, expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purísima del Rincón, Guanajuato, en el que aparecen como datos del usuario Velázquez de Pulido Ofelia, como domicilio en Ignacio Aldama 402 Ote., zona Centro y como fecha de facturación el primero de noviembre del dos mil cinco y como periodo de consumo tres de septiembre al cinco de octubre del año dos mil ocho, respectivamente. - - - - -

Tres recibos expedidos por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Pulido Velázquez Rafael, en el que aparecen como mes de facturación enero del dos mil seis, marzo del dos mil nueve y febrero del dos mil siete; y como domicilio en calle Aldama 402 Purísima de Bustos, en la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato.- - - - -

Un estado de cuenta emitido por la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, a nombre de Velázquez Sánchez Ofelia, que ampara el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en calle Aldama s/n zona Centro, con fecha del último movimiento del ocho de mayo del dos mil.- - - - -

Dos recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Pulido Vázquez Rafael, por el suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en Aldama 402 esquina Privada Aldama en la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato; en los que aparece como fechas de consumo del diecinueve de febrero al veinte de marzo del dos mil nueve y del diez de enero al diez de febrero del dos mil cinco.- - - - -

En el caso del candidato Pulido Vázquez se tiene que, las documentales consistentes en recibos telefónicos y del servicio de energía eléctrica presentados corroboran su domicilio en la calle Ignacio Aldama número 402 en la zona centro de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato; señalado en la solicitud de registro presentada ante la autoridad electoral administrativa, el cual se ha mantenido a través del curso del tiempo, al menos desde el mes de febrero del año 2005 dos mil cinco, por la fecha de expedición del recibo más antiguo, y hasta la de presentación de la solicitud de registro, ya que en cada una de las constancias presentadas aparece el nombre del candidato Rafael Pulido Vázquez, como titular del registro de servicio en el inmueble indicado.- - - - -

Tal estimativa se refuerza, con las constancias de pago del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, así como con la del impuesto predial que se presentaron a nombre de Ofelia Velázquez de Pulido, ya que en cada una de ellas aparece el mismo domicilio de residencia del candidato que tantas

veces se ha citado, y aun cuando en las constancias de mérito aparece como titular una persona distinta al candidato, de la revisión del acta de nacimiento de éste última, se deriva, que la última persona mencionada es su progenitora, y entonces, que el domicilio mantenido hasta la fecha por el aspirante congresista, es el de sus padres.- - - - -

Para probar el tiempo de residencia de la candidata a diputado propietario de la sexta fórmula, **Alba Carolina Ramírez Jasso**, se admitieron al partido político tercero interesado, las pruebas documentales que enseguida se mencionan: - - - - -

Licencia de conducir número AN2506383671, a nombre de Ramírez Jasso Alba Carolina, en la que aparece como domicilio del titular callejón Casualidad número 13, Guanajuato, Guanajuato; con fecha de vencimiento del dos de agosto de dos mil ocho.- - - - -

Credencial número 399 del Frente Juvenil Revolucionario Guanajuato, a nombre de Alba Carolina Ramírez Jasso, con domicilio en Casualidad número 13, zona Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.- - -

Credencial expedida por el Partido Revolucionario Institucional, con número de afiliación 9, a nombre de Alba Carolina Ramírez Jasso, con domicilio en Casualidad número 13, Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con fecha de expedición marzo del dos mil ocho.- - - - -

Credencial expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con número de folio 0004304, a nombre de Alba Carolina Ramírez Jasso, con fecha de vencimiento julio del dos mil once.- - - - -

Un recibo expedido por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato; en el que aparecen como datos del usuario Jasso Sergio, como domicilio en Casualidad 13, de la ciudad de

Guanajuato, Guanajuato y con fecha de facturación septiembre del dos mil ocho.- - - - -

Un recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Pérez Valdez José Luis, por el suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado en Casualidad número 13, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en el que aparece como fecha de consumo de diciembre del dos mil ocho a febrero del dos mil nueve.- - - - -

Un recibo expedido por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Jasso Morales Ana Gabriela, en el que aparece como mes de facturación enero del dos mil nueve, con domicilio en calle Casualidad número 13, Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Factura expedida por Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V., a nombre de Alba Carolina Ramírez Jasso, con domicilio en callejón Casualidad número 13, zona Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en el que aparece como fecha de emisión de factura el primero de mayo del dos mil nueve.- - - - -

Una ficha del padrón de militantes y simpatizantes del Frente Juvenil Revolucionario Guanajuato, a nombre de Alba Carolina Ramírez Jasso con domicilio en Casualidad número 13, zona Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con fecha del catorce de abril del dos mil seis.- - - - -

Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Ramírez Jasso Alba Carolina, con domicilio en callejón Casualidad número 13, zona Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, la cual tiene como año de registro dos mil dos.- - - - -

En el caso de la candidata Alba Carolina Ramírez Jasso, como en el de

Gisela López Marmolejo, se revela un importante elemento convictivo que por sí mismo es suficiente para tener por justificada su residencia en el Estado, durante al menos 2 años anteriores al día de la elección tal y como se condiciona en el artículo 45 de la Constitución Política local, siendo éste la constancia certificada de su credencial para votar con fotografía, en la que aparece como dato de reexpedición de la credencial, el de 00, lo que indica como antes se ha visto, que ninguna renovación o actualización en el padrón electoral se ha llevado a cabo por parte de la candidata propuesta, manteniéndose así desde su año de registro de 2002 dos mil dos, que también aparece en la credencial de elector, su domicilio en la calle Casualidad # 13 en la zona centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; por lo que en su calidad de pública la documental referida tiene el valor probatorio pleno que desde luego se le conoce de conformidad con lo establecido en el artículo 320 de la Ley electoral con vigencia en nuestro Estado.- - - - -

El elemento de convicción señalado, así como el valor que representa en la causa, se corrobora con la serie de documentales consistentes en licencia de conducir, credencial y constancia de militante en el Frente Juvenil Revolucionario del año 2006 dos mil seis, y con la factura expedida por la empresa Nextel en el mes de marzo de 2009 dos mil nueve, todo lo cual nos conduce a derivar la continuidad de la persistencia en el domicilio indicado por parte de la candidata Ramírez Jasso; por lo que de esta manera el análisis adminiculado de la serie de probanzas referidas generan en el ánimo de quien resuelve la convicción sobre lo afirmado desde la solicitud de registro de la planilla y entonces la procedencia de la inscripción como candidata que se solicita, de acuerdo al valor que la serie de probanzas señaladas tienen conforme a la segunda parte del artículo 320 de la ley electoral del Estado.- - - - -

En el mismo tenor se considera valioso el recibo telefónico presentado

por el partido político tercero interesado a nombre de Ana Gabriela Jasso Morales, ya que al igual que en varios de los casos que se analizan en el presente asunto, se advierte su relación con la candidata con la copia certificada de su acta de nacimiento de donde deviene que la titular del recibo es su progenitora, todo lo cual corrobora lo dicho en sus alegaciones por el representante del Partido Revolucionario Institucional, sobre la persistencia de la candidata en el domicilio de sus padres. -----

En cuanto al recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de una persona distinta a la candidata, resulta inatendible porque no se acreditó la relación que tendría aquella con la candidata Alba Carolina Ramírez Jasso.-----

Para probar el tiempo de residencia de la candidata a diputada suplente de la sexta fórmula, **Norma Elena Rangel Pacheco**, se admitieron al partido político tercero interesado, las pruebas documentales que enseguida se mencionan: -----

Recibo número 41311, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Romita, Guanajuato, en el que aparecen como datos del usuario Rangel Sánchez J. Jesús, como domicilio en calle Villagómez número 14 zona Centro y con fecha de pago tres de junio del dos mil nueve. -----

Un recibo expedido por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Rangel Sánchez Jesús, en el que aparece como mes de facturación abril del presente año, con domicilio en calle Villagómez número 14 de Romita, Guanajuato.-----

Dos estados de cuenta emitidos por BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, del cliente Norma Elena Rangel Pacheco de fechas treinta y uno de mayo del dos

mil cinco y veinte de abril del dos mil nueve, en los que aparece como domicilio del mismo, el ubicado en Villagómez 14, colonia zona Centro en la ciudad de Romita, Guanajuato.- - - - -

Los elementos de convicción señalados con antelación, son suficientes a consideración de esta Sala para acreditar la residencia permanente de Norma Elena Rangel Pacheco en nuestro Estado, ya que de su análisis concatenado se deriva que al menos desde el año 2005 (fecha del recibo más antiguo), y hasta el presente, ha mantenido su residencia en esta entidad federativa.- - - - -

Al respecto, no obsta el hecho de que los recibos expedidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Romita Guanajuato y de Teléfonos de México aparezcan a nombre de Jesús Rangel Sánchez, pues su relación con la candidata se deriva de la partida de nacimiento de esta última que en copia certificada obra en autos, y que nos lleva a estimar que la aspirante a una curul, aun cohabita en el domicilio de sus padres y concretamente en el de su progenitor señalado.- - - - -

Para probar el tiempo de residencia del candidato a diputado propietario de la séptima fórmula, **Sergio Andrés Santibáñez Vázquez**, se admitieron al partido político tercero interesado, las pruebas documentales que enseguida se mencionan: - - - - -

Dos recibos expedidos por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Edith Olivia Vázquez del Rivero, en el que aparece como meses de facturación enero y marzo del dos mil nueve; y como domicilio Loma de los Santos sin número de la colonia Marfil Guanajuato en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Estado de cuenta expedido por Banamex S.A de C.V., con fecha de corte marzo de dos mil nueve, a nombre de Edith Vázquez del Rivero,

con domicilio en Loma de los Santos 22 de la colonia Marfil Guanajuato en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Copia certificada de contrato de apertura de cuenta del Banco Santander S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis a nombre de Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, con domicilio en Loma de los Santos 22 de la colonia Marfil Guanajuato en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Carta de Antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, en copia certificada de fecha diecinueve de abril de dos mil seis a nombre del candidato de nombre Sergio Andrés Santibáñez Vázquez, con domicilio en Loma de los Santos 22 de la colonia Marfil Guanajuato en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

También en el caso, las documentales que se han reseñado, se estiman suficientes para acreditar que el candidato Sergio Andrés Santibañez Vázquez, satisface el requisito constitucional, de tener su residencia en el Estado, por dos años anteriores a la fecha de la elección para la cual ha sido postulado; pues de ellas se deriva que al menos desde el mes de abril del año 2006 dos mil seis, tenía su domicilio en la calle Loma de los Santos número 22 de la colonia Marfil de esta ciudad, mismo que se expresó en la solicitud de registro de candidaturas; proporcionándolo para la obtención de trámites oficiales como solicitud de carta de antecedentes penales arrimada por el tercero interesado y credencial para votar cuya copia certificada obra en el expediente del registro aportado al sumario por la autoridad electoral administrativa, o la suscripción de un contrato de apertura de cuenta bancario con Banco Santander, S.A., pues en materia electoral, como en el resto del sistema jurídico mexicano, prevalece salvo prueba en contrario (que en el caso concreto no se rindió), el principio jurídico de

buena fe, del que se presume, que se proporcionó por el solicitante de cada trámite, su verdadero domicilio, y no que pretendiera preconstituir una falsa prueba que años después le serviría para lograr su registro como candidato.- - - - -

Tal indicio se corrobora, al realizar el análisis conjunto del estado de cuenta bancario y los recibos telefónicos que en el caso del candidato Santibañez Vázquez se acompañaron a la contestación del partido político tercero interesado, con su acta de nacimiento, que obra anexa en copia certificada dentro de la documental requerida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque de las primeras documentales descritas se derivan los datos que en general refieren el mismo domicilio señalado en la solicitud de registro de la candidatura, y si bien aparecen todos ellos a nombre de una persona de nombre Edith Olivia Vázquez del Rivero, de la partida de nacimiento señalada se deriva, que la última persona referida es madre del candidato postulado, de manera que, todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que el domicilio proporcionado, corresponde a los progenitores del aspirante congresista y donde también ha cohabitado hasta la fecha éste último.- - - - -

En esa tesitura, las probanzas arrimadas al expediente, adquieren valor probatorio pleno, el que se les concede con sustento en el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para acreditar que el candidato Sergio Andrés Santibañez Vázquez, cumple con el requisito de elegibilidad de residencia en el Estado, durante al menos dos años anteriores a la fecha señalada para la celebración de la elección de la nueva legislatura del Estado.- - - - -

Por otro lado, para probar el tiempo de residencia del candidato a diputado suplente de la séptima fórmula, **Andrés Vázquez Trueba**, se ofertaron por el partido político tercero interesado, las pruebas que

enseguida se mencionan: - - - - -

Legajo de copias certificadas ante notario público de constancia de estudios de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho expedida por la Secretaría de Educación de Guanajuato a nombre de Andrés Vázquez Trueba, que no cuenta con domicilio específico; constancia de calificaciones del propio candidato referido de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete expedida por la Universidad de Guanajuato, licencia de conducir número AS1907702514 emitida por la Dirección de Tránsito y Transporte en el Estado, con domicilio del titular Andrés Vázquez Trueba en Cañadita del Molino número 1 Paseo de la Presa Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Se contiene además en el propio legajo constancia certificada del contrato de apertura de Supercuenta con débito emitida por Banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander a nombre de Andrés Vázquez Trueba con domicilio en Privada Cañadita del Molino número 1 colonia Paseo de la Presa Guanajuato, Guanajuato, con fecha del doce de junio de dos mil siete; además de contrato expedido a favor del propio candidato de referencia con el mismo domicilio pero de fecha dieciséis de marzo de dos mil siete.- - - - -

Copia certificada por el notario público número veintidós de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, licenciado Joel Modesto Esparza, de recibo de Impuesto Predial Urbano de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad capital, a nombre de María Trueba Uzeta, y domicilio en Cañadita del Molino número 1 Presa Guanajuato, Guanajuato.- - - - -

Con el material probatorio presentado, queda también acreditado que el ciudadano Andrés Vázquez Trueba, cumple con el requisito de residencia establecido en la fracción III del artículo 45 constitucional, y

entonces, que puede participar como candidato en la asignación estatal de diputados de representación proporcional, con motivo de las elecciones a celebrarse el día 5 cinco de julio del presente año.- - - - -

Lo anterior, porque de las copias certificadas de las constancias de estudio presentadas, correspondientes a los años de 1998 mil novecientos noventa y ocho y 2007 dos mil siete, se arriba a una primera aproximación de que desde los albores de su vida, hasta el desarrollo y conclusión de sus estudios profesionales, el postulado candidato, tuvo su residencia en nuestro Estado.- Luego, dando continuidad al avecindamiento requerido, se prueba con las constancias certificadas de los contratos de apertura de cuentas bancarias, que en los meses de marzo y junio de 2007 dos mil siete, aún se mantenía el domicilio del candidato Andrés Vázquez Trueba en nuestra entidad federativa, ya que como se ha explicado en otras ocasiones de este mismo apartado es, que lo que puede presumirse en el caso de los domicilios proporcionados de manera voluntaria por una persona para el desarrollo de los trámites de su vida cotidiana, es que precisamente el domicilio que se proporciona corresponde a su lugar de residencia habitual.- - - - -

Corroborando la residencia del candidato propuesto, se deriva de las copias certificadas de su licencia de conducir y de pago del impuesto predial, en que se detallan el mismo domicilio sostenido desde la solicitud de registro que, hasta la fecha se ha mantenido el propio lugar de residencia del candidato, ya que las dos instrumentales referidas corresponden al presente año dos mil nueve, y si bien es cierto, que como en el caso del candidato que anteriormente se analizó, la constancia de catastro no corresponde al candidato postulado, su valor convictivo se recobra con el análisis de la partida de nacimiento de Andrés Vázquez Trueba, que en copia certificada obra en el expediente, ya que de la misma se deriva, que en realidad el domicilio

que aún habita es el que corresponde a su familia, y en concreto a su progenitora de nombre María Trueba Uzeta.- - - - -

Así que, del análisis concatenado de las documentales revisadas, deriva su eficacia plena en la causa, y el valor que entonces, se les debe conceder de conformidad con lo prevenido en el artículo 320 del código comicial en el Estado, para tener por justificado el requisito de residencia que en el caso se impugna.- - - - -

En relación a la candidata **Karen Denisse Alcaráz González**, candidata propietaria en la octava fórmula propuesta por el Partido Revolucionario institucional, se presentaron los siguientes documentos:

Dos recibos expedidos por Teléfonos de México S.A. de C.V., a nombre de Carlos Alcaráz Aburto, en el que aparecen como fechas de facturación noviembre de mil novecientos noventa y uno y mayo de dos mil siete; y como domicilio Paseo de los Jardines número 146 en la colonia Las Reynas de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Dos recibos expedidos por el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, a nombre de Carlos Alcaráz Aburto, en el que aparecen como fechas marzo de dos mil siete y enero de dos mil nueve; y como domicilio Paseo de los Jardines número 146 en la colonia Las Reynas de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Recibo de impuesto predial de enero de mil novecientos noventa, expedido por la Secretaria de Administración Financiera con sede en Salamanca Guanajuato a nombre de Carlos Alcaráz Aburto y con domicilio en Paseo de los Jardines número 146 en la colonia Las Reynas de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Copia certificada por parte del licenciado José Modesto Esparza, notario público número 22 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; de

licencia de conducir expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte en el Estado de Guanajuato, a favor de Karen Denisse Alcaráz González, con fecha de vencimiento del diecinueve de septiembre de dos mil nueve.- - - - -

Sobre el particular debemos decir, que como en el caso de los candidatos Gisela López Marmolejo y Alba Carolina Ramírez Jasso, el valor convictivo que por sí mismo arroja la credencial de elector de la candidata Karen Denisse Alcaráz González, es suficiente para tener por acreditado el requisito de residencia que se establece constitucionalmente, para conceder el registro de la candidata solicitada, ya que en el caso, coincide el domicilio que aparece en su credencial de elector, con clave 00, con el señalado en el expediente de registro presentado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que como se ha explicado con antelación, nos lleva a derivar sin lugar a dudas, que desde su inscripción en el padrón electoral en el año 2002 dos mil dos (dato que también se extrae de la credencial para votar con fotografía), la postulada no ha cambiado su domicilio y por ende, vendría permaneciendo en el mismo, durante al menos dos años anteriores al día de la elección.- - - - -

El valioso elemento convictivo mencionado, queda además corroborado, con la serie de instrumentales arrimadas por el partido político tercero interesado, para justificar la residencia de su candidata Karen Denisse Alcaráz González, y de manera especial con la serie de recibos telefónicos, de sistema de agua potable y alcantarillado y de pago del impuesto predial, expedidos a nombre de su progenitor Carlos Alcaraz Aburto, (según se deriva del acta de nacimiento de la aspirante, que en copia certificada se glosó a los autos), de los que como en los casos que se han señalado con anterioridad se asume, la intención de residir en un lugar, a través del tiempo, siendo el caso de la presunción derivada, desde el año de 1991, según la fecha de expedición más

austral, y hasta el año que transcurre.- - - - -

Por ser del mismo tenor, la documental consistente en copia certificada de licencia de conducir, abona a la afirmación de persistencia del domicilio de la candidata propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ya que en la misma aparece el domicilio tantas veces citado, donde se asentó que residía desde hace más de dos años.- - - -

Por lo que hace a la última candidata de la planilla presentada como suplente por el Partido Revolucionario Institucional, **Galia Guillermina Razo Almanza**, se presentaron las documentales que a continuación se listan: - - - - -

Tres recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, para el pago de servicio de energía eléctrica, a nombre de la candidata Galia G. Razo Almanza, en el que aparecen como fechas de facturación diciembre, abril y junio de dos mil seis; y como domicilio calle Otomi número 111 Zacamixtle, Zacamixtle, en Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Diez recibos expedidos por el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, a nombre de Galia G. Razo Almanza, en el que aparecen como fechas de expedición desde los meses de febrero de dos mil siete, hasta mayo del que transcurre; y como domicilio en cada uno de ellos el situado en Calle Otomi número 111 en el ejido Barrio de San Pedro de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.- - - - -

Copia certificada por parte de la notaria pública número 19 en la ciudad de Guanajuato, Capital; de licencia de conducir expedida por la Dirección de Transito y Transporte en el Estado de Guanajuato, a favor de Galia Guillermina Razo Almanza, con fecha de vencimiento del veinticinco de enero del dos mil trece.- - - - -

Se tiene finalmente, que en el caso de la candidata Galia Guillermina Razo Almanza, se justifica también su residencia permanente en nuestro Estado, y por lo menos durante los dos años anteriores al día de la elección, con la serie de recibos anexos a su contestación, por el partido político tercero interesado, pues así se deriva de las constancias de pago de los servicios de agua potable y energía eléctrica, que en conjunto abarcan el periodo del mes de abril del año 2006 dos mil seis, y hasta el de mayo del año en curso, cuando se llevó a cabo la solicitud de registro de la candidatura.- - - - -

Como en circunstancias anteriores las instrumentales de referencia, nos arriman a la convicción de la residencia ostentada por la candidata propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por ser un hecho común, en nuestro medio social, el registro de pago de servicios a nombre de la persona que habita en el mismo, debiendo destacarse además, que ninguna circunstancia en contrario se arrimó al expediente, y por la cual quede en duda la veracidad de lo afirmado en la solicitud de registro.- - - - -

Antes bien, lo que se deriva de las probanzas aportadas a los autos es, el reforzamiento del lugar de residencia de la candidata Galia Guillermina Razo Almanza, con la exhibición de la copia certificada de su licencia de conducir, donde también aparece como su domicilio, el tantas veces indicado que se ubica en la calle Otomí número 111 de la colonia Zacamixtle en la ciudad de Salamanca, Guanajuato; por lo que así resulta irrefutable, que en el caso en estudio se prueba también la residencia de la candidata postulada por el partido político tercero interesado, y entonces, la procedencia del registro que se solicitó.- - - - -

En consecuencia lo procedente resulta, confirmar el sentido del acuerdo impugnado CG/087/2009 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2009 dos mil nueve, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante la inoperancia de los agravios

esgrimidos por el impetrante.- - - - -

Finalmente, respecto a las manifestaciones que vierte el Partido Revolucionario Institucional en relación a que los candidatos que registró el partido político recurrente, también acreditaron su residencia con las constancias expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos del Estado, en los mismos términos que las que cuestionó a través del presente recurso; este Tribunal no puede válidamente pronunciarse, porque tal cuestión no forma parte de la *litis* recursal, ya que no se hizo valer el recurso correspondiente, en respeto al principio de congruencia externa que debe imperar en toda resolución judicial, el cual consiste en limitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, a efecto de que exista identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes; tal y como se precisa en la jurisprudencia que enseguida se transcribe: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.- En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la *litis*, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”⁸

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **RESUELVE:-** - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión instado.- - - - -

⁸ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Agosto de 1998. Tesis I.1º. A.J/9. Página 764.

SEGUNDO.- Se declaran por un lado infundados y por otro inoperantes los agravios esgrimidos por el recurrente.- - - - -

Se **confirma** el sentido del acuerdo impugnado CG/087/2009 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2009 dos mil nueve, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la asignación de los miembros del H. Congreso del Estado.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido político recurrente Acción Nacional, al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- - - - -

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- - - - -